



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y HUMANÍSTICAS

CARRERA: DERECHO

TESIS DE GRADO

TEMA:

**“PROPUESTA DE UNA NORMATIVA ESPECIAL PARA LA
PREJUDICIALIDAD EN EL CAMPO CIVIL Y SU RELACIÓN EN LA
FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS”**

Tesis presentada previa a la obtención del Título de **ABOGADO DE LOS
TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA.**

Autor: Pérez Iza Gonzalo Enrique

Director: Dr. Carlos León

Latacunga – Ecuador

Agosto - 2010

AUTORIA

Los criterios emitidos en el presente trabajo de investigación “PROPUESTA DE UNA NORMATIVA ESPECIAL PARA LA PREJUDICIALIDAD EN EL CAMPO CIVIL Y SU RELACIÓN EN LA FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS”, son de exclusiva responsabilidad del autor.

Gonzalo Enrique Pérez Iza

C.I. 050150332-0

AVAL DEL DIRECTOR DE TESIS

En calidad de director del trabajo de investigación sobre el tema: “**PROPUESTA DE UNA NORMATIVA ESPECIAL PARA LA PREJUDICIALIDAD EN EL CAMPO CIVIL Y SU RELACIÓN EN LA FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**”, presentado por el postulante Gonzalo Enrique Pérez Iza, previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la Republica del Ecuador, considero que dicho Informe Investigativo cumple con los requerimientos metodológicos y aportes científico-técnicos suficientes para ser sometidos a la evaluación del Tribunal de Validación de Anteproyecto que el Honorable Consejo Académico de la Carrera de Ciencias Administrativas, Humanísticas y del Hombre de la Universidad Técnica de Cotopaxi designe, para su correspondiente estudio y calificación.

Latacunga, julio del año 2010

El Director: **Dr. Carlos León**

Firma:

AGRADECIMIENTO

- Mi agradecimiento sincero a esta noble institución que me dio la oportunidad de superarme y de llegar hasta esta instancia de mi vida profesional, a la **UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI**.
- Un especial agradecimiento al **Dr. Carlos León**, catedrático universitario, quien con sus valiosos conocimientos en el área del Derecho ha servido de guía para la elaboración y feliz culminación del presente trabajo investigativo.

DEDICATORIA

- El presente trabajo investigativo, está dedicado a mis padres **Jorge E. Pérez y Gloria M. Iza**, progenitores que supieron formarme correctamente y enrumbarme por el camino del éxito, con sacrificio, amor y perseverancia.
- Y con una dedicatoria muy especial a mis dos hijos, **Jonathan Enrique y Fresia Monserrath**, quienes son mi razón para vivir y superarme en esta sociedad que va evolucionando a pasos agigantados.

TEMA: Propuesta de una normativa especial para la Prejudicialidad en el campo civil y su relación en la falsificación de instrumentos públicos.

RESUMEN.

El presente trabajo investigativo de la Prejudicialidad civil y su relación en la falsificación de documentos públicos, es un tema muy complejo e interesante. La doctrina procesal ecuatoriana había prestado una atención escasa, en términos relativos, al fenómeno jurídico de la Prejudicialidad en el proceso civil. Se comienza a delimitar los conceptos de cuestión prejudicial, cuestión principal, identificando definiciones y criterios. Asimismo se analiza las clases de Prejudicialidad y los métodos de resolución de las cuestiones prejudiciales. En el segundo capítulo se analiza los resultados obtenidos de las encuestas realizadas a los estudiantes, profesionales del derecho y jueces de los juzgados civiles de la provincia. Y finalmente se expone la propuesta de la normativa especial, su objetivo general que se refiere a la Creación de la Norma Especial Legal que regule las cuestiones prejudiciales en el campo civil y su relación en la falsificación de documentos públicos, mediante la incorporación de métodos y sistemas de resolución de la cuestión prejudicial más idónea a nuestra realidad, para resolver con más eficiencia y entendimiento las cuestiones prejudiciales, por parte de las autoridades de la función judicial. Sus objetivos específicos son: Incorporar lineamientos básicos, para un mejor conocimiento de las cuestiones prejudiciales dentro del campo civil, conocer el método de acumulación procesal como una alternativa de solución de las cuestiones prejudiciales, establecer el método y sistema idóneo de resolución a las cuestiones prejudiciales en su relación a la falsificación de documentos públicos probatorios. La metodología utilizada es la inductiva, deductiva, bibliográfica y documental. Esta normativa especial, tiene gran importancia debido a que beneficiará: a los profesionales del derecho, jueces, agentes fiscales, estudiantes y así como a toda la ciudadanía del país que anhela una eficiente administración de justicia.

ABSTRACT

This investigative work of the civil Prejudicial and its relation to the falsification of public documents is a very complex and interesting. The Ecuadorian procedural doctrine had paid scant attention, in relative terms, the legal phenomenon of reference in civil proceedings. It is beginning to define the concepts of question, the main question, identifying definitions and criteria. It also analyzes the types of ruling and the methods of resolution of the questions. In the second chapter analyzes the results of surveys to students, practitioners and civil court judges in the province. And finally it presents the proposal of special regulations, the general objective referred to the Creation of Legal Special Rule governing the questions in the civil field and its relation to the falsification of public documents through the incorporation of methods and resolution of the systems most appropriate question to our reality, to solve more efficiently and understanding the questions by the authorities of the judiciary. Its specific objectives are: Integrate basic guidelines for a better understanding of the questions in the civil field, meet the accrual method as an alternative procedure for the settlement of the questions in the civil field, set the appropriate method and system resolution to the questions in relation to the falsification of public documents evidence. The methodology is inductive, deductive, literature and film. This special legal regulation is of great importance due to the benefit of all legal practitioners, judges, prosecutors, students across the country and all citizens of the country that yearns for an efficient administration justice.

ÍNDICE

Carátula.....	i
Autoría.....	ii
Aval.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice.....	viii
Introducción.....	1
CAPÍTULO I	
Antecedentes Investigativos.....	3
Categorías fundamentales.....	4
La Prejudicialidad.....	5
Cuestiones Prejudiciales.....	6
Etimología.....	8
Concepto de Prejudicialidad.....	8
Criterios determinantes para la existencia de la Prejudicialidad.....	11
Clases de Prejudicialidad.....	12
Sistemas de resolución de asuntos prejudiciales.....	14
Imperio de la Jurisdicción Penal o Sistema Germánico.....	14
Separación Jurisdiccional Absoluta o Sistema Francés.....	15
Separación Jurisdiccional Relativa.....	15
La Prejudicialidad desde la óptica constitucional.....	16
La Prejudicialidad en el campo civil y penal.....	16
Documentos Públicos.....	17
Clasificación de documentos.....	19
Instrumentos Públicos.....	21

Finalidad del Instrumento Público.....	23
Concepto del Instrumento Público.....	24
Requisitos del Instrumento Público.....	24
Clases de Instrumentos Públicos.....	27
Nulidad y falsedad del Instrumento Público.....	27
Falsedad de Instrumento Público demandado ante juez civil.....	32

CAPÍTULO II

Objeto de estudio.....	36
Presentación, análisis e interpretación de resultados.....	38
Análisis e interpretación de encuestas a estudiantes.....	38
Análisis e interpretación de encuestas a abogados/as y jueces.....	51
Conclusiones y Recomendaciones.....	63

CAPÍTULO III

Propuesta legal a la solución del problema.....	65
Título de la propuesta.....	65
Justificación.....	66
Objetivo General.....	67
Objetivos Específicos.....	67
Desarrollo de la propuesta.....	68
La Acumulación de Procesos.....	70
Imperio de la Jurisdicción Penal o Sistema Germánico.....	72
Cuestiones prejudiciales sobre falsedad documental.....	73
Ámbitos de aplicación. Los delitos de falsedad documental.....	73
Falsificación de firmas.....	76
La devolutividad de la cuestión Prejudicial.....	79
La no devolutividad de la cuestión Prejudicial.....	81
Creación norma legal.....	83
Bibliografía.....	86

INTRODUCCIÓN

En el estudio de la Prejudicialidad, convergen aspectos jurídicos de diversa índole y específicamente en el campo procesal, por cuanto en la mayoría de las ocasiones las cuestiones prejudiciales plantea un problema que requiere la solución de fondo del problema principal, sea en el campo civil, penal y administrativo o laboral.

Previo a cualquier análisis de la regulación legal de la figura jurídica de la Prejudicialidad, se debe examinar el concepto de cuestiones prejudiciales, luego distinguir con mucha claridad para evitar confusión dentro de un proceso, que es cuestión prejudicial, cuestión principal, los métodos de resolución que se aplican a las cuestiones prejudiciales

El presente trabajo investigativo está dividido en tres capítulos: El primero, se refiere al estudio de conceptos y definiciones de la Prejudicialidad, su etimología, criterios determinantes, clases de Prejudicialidad, sistemas de resolución de las cuestiones prejudiciales, La Prejudicialidad estudiada desde nuestra legislación y por último la falsificación de documentos públicos.

El segundo capítulo se refiere: Al análisis e interpretación de resultados de las encuestas realizadas a estudiantes de derecho, profesionales del derecho y a los Jueces de los juzgados civiles de Cotopaxi, del cantón Latacunga.

El tercer capítulo se refiere: Al diseño de la propuesta a la solución del problema, mediante la justificación y los objetivos a cumplir.

Dentro de la propuesta el objetivo general es:

- Crear la Norma Especial Legal que regule las cuestiones prejudiciales en el campo civil y su relación en la falsificación de documentos públicos, mediante la incorporación de métodos y sistemas de resolución de la cuestión prejudicial

más idónea a nuestra realidad, para resolver con más eficiencia y entendimiento las cuestiones prejudiciales, por parte de los administradores de justicia de la función judicial.

Los Objetivos Específicos:

- Incorporar lineamientos básicos, para un mejor conocimiento de las cuestiones prejudiciales dentro del campo civil.
- Conocer el método de acumulación procesal como una alternativa de solución de las cuestiones prejudiciales dentro del campo civil.
- Establecer el método y sistema idóneo de resolución a las cuestiones prejudiciales en su relación a la falsedad documental pública.

La metodología es de carácter no experimental por cuanto no existe manipulación de variables, ni se ha creado condiciones, sino más bien se han observado los efectos que produce la cuestión prejudicial en la falsificación de documentos públicos.

Los métodos utilizados en la presente investigación son los generales, es decir el Inductivo- Deductivo que permiten partir de un problema y llegar a conclusiones y recomendaciones, utilizado en los eventos en del capítulo número uno.

El método analítico - sintético, en el momento que estudiamos los eventos del capítulo dos, y también en la propuesta. En el plano específico de la metodología jurídica hemos utilizado el método histórico-comparado.

El método documental ya que se utilizará Textos, libros, documentos que nos permitan recolectar información necesaria para el presente tema de investigación.

La encuesta que se utilizó para averiguar las actitudes y opiniones mediante preguntas dirigidas, con su técnica el cuestionario es decir se formuló preguntas cerradas.

CAPÍTULO I

Antecedentes Investigativos.-

La institución jurídica de la Prejudicialidad ha sido estudiada por muchos tratadistas, los mismos que por la extensión de la temática tienen diferencias muy marcadas, de ahí que nuestro enfoque trata de ser el más claro posible para llegar a un mejor entendimiento y comprensión de la materia. Y dentro de la Prejudicialidad se encuentra tipificada la falsificación de instrumentos públicos.

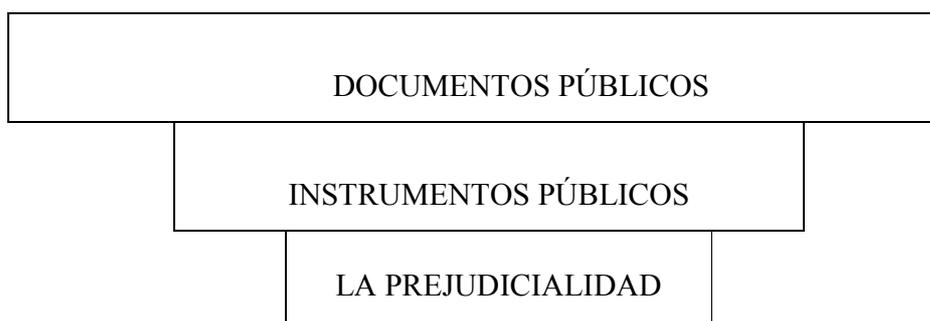
La Prejudicialidad en los países desarrollados ha ido evolucionando a pasos agigantados a diferencia de nuestros países latino americanos que todavía encontramos leyes muy anticuadas y obsoletas que dificultan el desarrollo armónico de nuestras realidades, por ello se ve la necesidad del estudio de la Prejudicialidad y su relación con la falsificación de Instrumentos públicos.

El presente tema es nuevo, puesto que no existe otro igual al que se propone, además, tiene una originalidad propia por cuanto no existen estudios anteriores al respecto.

Categorías Fundamentales: Como categorías fundamentales podemos citar:

- La Prejudicialidad
- Instrumentos Públicos
- Documentos Públicos

Categorías Fundamentales:



Marco Teórico

1.- La Prejudicialidad.-

Toda relación jurídica da origen a distintas acciones procesales en los diferentes campos del derecho ya sea penal, civil, laboral, administrativo, entre otras, generalmente se vinculan, lo que es objeto de un proceso que puede estar conexo en otro campo. Ello provoca diferentes problemas y en extremo complicados cuya solución que explican o justifican por la diversidad de criterios adoptados dentro de la doctrina jurídica y la aplicación del derecho.

Por lo tanto la teoría de las pretensiones o cuestiones prejudiciales contiene o se encuentra aparejada con su dificultad, la misma que es uno de los capítulos del derecho procesal más deficientemente legislado.

Las diferentes dificultades que presenta la teoría de la Prejudicialidad se observa en los campos civil y penal de nuestro país. Y como el tema en estudio se relaciona con los instrumento públicos, se ha de dirigir el tema investigativo preferentemente dentro del proceso civil.

Así tenemos que esta materia es una de las más difíciles del derecho procesal, por la multitud de problemas y en extrema complicados que su atento examen sugiere y a la vez resulta también que es la más deficientemente regulada, deficiencia tanto más extraña cuanto que, por razón de su especialidad, por la trascendencia requería la más amplia y minuciosa expresión en la ley.

Antes de iniciar el estudio de la Prejudicialidad en el campo civil en su relación a la falsificación de los instrumentos públicos, se hace necesario la distinción entre cuestiones prejudiciales y excepciones prejudiciales en vista que muchos autores confunden estos dos términos válidos para el estudio de la Prejudicialidad.

Las cuestiones prejudiciales es tratado por el estudioso ODERIGO Jusepin en su libro “Cuestiones Prejudiciales”, Editorial Labor, año 2005, pag.28, sostiene “que para llegar a caracterizar la Prejudicialidad es menester hacer el distingo entre cuestiones prejudiciales y excepciones prejudiciales; reconoce a la primera un ámbito más amplio y sugiere una referencia al fondo del asunto, mientras que la excepción es un concepto formal o procesal”.

Por su parte el Dr. VACA, Ricardo, en su libro “Manual de Derecho Penal”, tomo I, Editorial LYL, del año 2000, pag.242, manifiesta que “Cuestiones prejudiciales son obstáculos que deben despejarse o superarse o mejor aún presupuestos que deben cumplirse necesariamente, antes que el juez, resuelva disponer la iniciación de la acción penal. Por esta razón se ha dicho que lo prejudicial es una verdadera acción no punitiva que permite obtener un pronunciamiento anticipado a manera de un juzgamiento anterior y previo al juicio penal que de todas formas, incide de un modo determinante en la iniciación y continuación de la acción penal”.

“No obstante, en la doctrina se ha previsto también la cuestión prejudicial que no permita decir con libertad y declaran la culpabilidad o la inocencia de un procesado, siendo en consecuencia indispensable suspender o paralizar el trámite del proceso penal en tanto no se resuelva lo prejudicial”.

En esta definición de cuestiones prejudiciales encontramos un elemento de vital importancia que hay que tomar en cuenta y es el que se refiere a la conexidad del delito que debe tener, ya sea del campo civil como en el penal. Este autor concuerda plenamente con Jusepin Oderigo, que para la resolución de problemas prejudiciales debe darse por el sistema de separación jurisdiccional relativa.

Además Jusepin Oderigo en su obra “Cuestiones prejudiciales”, que anteriormente nos referimos, hace una afirmación que a nuestro entender proporciona la importancia del tema al manifestar que las cuestiones prejudiciales no dependen de la voluntad del

legislador, no es una mera creación legislativa, sino que tienen existencia jurídica propia, de la cual no pueden ser despojadas por una ley.

La Dra. REYNAL, Nuria en su obra “La Prejudicialidad en el Proceso Civil”, Editor Bosh, España, 2006, Pag. 32, manifiesta muy claramente lo que significa la Cuestión Prejudicial y dice. “El concepto de cuestión prejudicial en un proceso civil puede construirse, teniendo en cuenta dos elementos:

- a) El hecho de que se trata de un asunto que, planteado en el litigio civil, es diferente de la cuestión principal.
- b) En segundo lugar, la existencia de que la cuestión prejudicial tenga entidad suficiente para ser objeto de un proceso autónomo y pueda ser resuelta con eficacia de cosa juzgada.”

En el primer elemento, el fenómeno de la Prejudicialidad, implica la existencia de una cuestión Prejudicial y de una cuestión principal. En este caso la cuestión principal de cualquier problema está dada por el petitorio que hace la parte procesal al órgano jurisdiccional correspondiente y la cuestión Prejudicial es lo que se deriva de la cuestión principal. Primeramente hay que solucionar las cuestiones prejudiciales para posteriormente solucionar la cuestión principal.

En definitiva, lo que se plantea como prejudicial en el proceso civil, ha de poderse plantear aisladamente y resolver con efectos de cosa juzgada en un proceso independiente. La cuestión Prejudicial debe consistir en un tema que posea la autonomía suficiente como para poder plantearse y ser enjuiciado con esta eficacia, por sí mismo y separadamente de la cuestión principal, en otro proceso diferente de aquel en que ha surgido como prejudicial.

Finalmente podemos manifestar, que la autora referida anteriormente, hace un concepto claro y preciso de cuestión Prejudicial y además hace un alcance de lo que

significa la cuestión principal de cualquier caso demandado ante una autoridad jurídica.

Etimológicamente el vocablo Prejudicialidad, se deriva de dos raíces latinas: Prae y judicialis.

“**Prae**”, que quiere decir antes; y “**Judicialis**”, judicial. Prae judicialis significa antes de lo judicial.

La Prejudicialidad en el transcurso del tiempo llega a ser un fenómeno jurídico, y consiste en que un órgano jurisdiccional determinado, no puede iniciar ni resolver, el proceso, pues es necesario el pronunciamiento previo de otro órgano jurídico.

CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, en su diccionario jurídico, 17va.Edición, año 2005, Pag. 31 , dice: “por Prejudicialidad se entiende aquello que requiere decisión previa al asunto o sentencia principal”.

Este significado de Prejudicialidad es muy elocuente, entendible, y a la vez es muy antiguo en vista de que se viene utilizando desde la época romana hasta nuestros días, en un principio no era muy aceptado por la mayoría de países del mundo, más con el pasar del tiempo su importancia condujo a su aplicación en forma restringida.

Se puede mencionar que la gran mayoría de los códigos y leyes son fiel copia de otros países, y en este caso la teoría de la Prejudicialidad no es la excepción, pero fue una copia mal realizada por cuanto se olvidaron de redactar la totalidad de este tema, y para ser más específicos se la copió de la legislación Argentina allá por los años de mil novecientos treinta y ocho.

En la actualidad se debe poner en práctica los códigos y leyes de los países desarrollados, especialmente de España que se encuentra más avanzado en materia de derecho, para mejorar esta institución jurídica de la Prejudicialidad, por supuesto ambientándoles a nuestra realidad e idiosincrasia.

La Enciclopedia OMEBA, tomo XXII, año 2000, Pag. 809, manifiesta que: “la prejudicialidad es un fenómeno consistente en que un tribunal de un determinado orden jurisdiccional no pueda enjuiciar y resolver el objeto procesal que conoce sin resolver antes determinada cuestión jurídica, propia, en sí misma, de un orden jurisdiccional distinto”.

Tanto el diccionario jurídico de Cabanellas Guillermo como el de la Enciclopedia Omeba, concuerdan plenamente en el concepto de Prejudicialidad, que para resolver un objeto procesal como llaman al petitorio, primeramente deben resolver las cuestiones prejudiciales planteadas en el caso o a la vez si es que se presentaran en el transcurso del proceso, para posteriormente solucionar la cuestión principal planteada.

El tratadista MANZINI, V., en su obra “Tratado de la Prejudicialidad”, Editorial EJE, pag. 342, da un concepto corto y preciso y dice “La Prejudicialidad, es toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio”.

Manzini en forma conceptual, coincide plenamente, que para resolver un asunto prejudicial, primero se resolverá la cuestión prejudicial en el ámbito civil y cuya sentencia ejecutoriada servirá para resolver el asunto principal en el ámbito penal.

Con un ejemplo que describe el Dr. AGUILAR, Leónidas, en su libro “la Colusión y el Juicio Colusorio”, Editorial LYL, Cuenca – Ecuador, 2005, Pag. 201, se puede entender de la mejor manera como se presenta las cuestiones prejudiciales dentro del campo civil.

“Ejemplo: Si un ciudadano fallece, siendo padre de tres hijos. Al sustanciarse el juicio de inventario y partición de los bienes mortuorios; se presenta un ciudadano N. N., en calidad de hijo, reclamando parte de la herencia, que le corresponde. Se discute, primero la calidad de hijo, en un incidente prejudicial, antes de entrar a la materia

principal, que es reparto de los bienes hereditarios, dejados por el ciudadano fallecido. Éste, tiene que probar su pretensión, con la partida de nacimiento correspondiente y otros documentos que exige la Ley”.

El tratadista ODERIGO, Jusepin, en su obra Prejudicialidad Civil en el proceso penal, Editorial Ideas, Argentina, Pag. 9, da una definición de Prejudicialidad y dice: "las cuestiones prejudiciales son aquellas que versan sobre una situación de derecho extrapenal anterior o posterior al hecho del agente y cuya solución sea susceptible de condicionar la procedencia o alcance de la represión o la titularidad de la acción penal".

El concepto de Prejudicialidad que manifiesta Jusepin Oderigo no está tan claro, por cuanto utiliza una terminología que la mayoría de la gente que no tiene conocimiento de derecho no lo va entender y lo fundamental de un concepto es que sea lo más claro posible y entendible a los demás. Lo que trata de expresar el autor con respecto a las cuestiones prejudiciales no es más que de solucionar las dificultades o cuestiones prejudiciales para que posteriormente sea juzgado por el juez penal como administrador de justicia competente.

Es decir el tratadista está de acuerdo que para solucionar las cuestiones prejudiciales primeramente debe resolver esas cuestiones en el campo civil, y se resuelve mediante una sentencia ejecutoriada para posteriormente seguir el juicio ordinario por la vía penal y recibir la sanción que le corresponde por el delito que se persigue.

Siguiendo con el análisis correspondiente, el autor Oderigo implícitamente adopta el sistema para resolver problemas prejudiciales el de la separación jurisdiccional relativa, el mismo que es aplicado por nuestro país para resolver problemas prejudiciales. El autor encasilla a estos problemas prejudiciales en la clasificación de la Prejudicialidad que se refiere a la acción.

Para el tratadista FENECH, Josué, “Derecho procesal penal”, Editorial Labor, España, tomo I, Pag. 556, dice “existe cuestión prejudicial, en el sentido en que nuestra ley las

consigna, cuando en un proceso penal, además de la pretensión punitiva se pretende la actuación de una pretensión no punitiva prejudicial a aquella, o cuando se interpone en el mismo para que se traslade su conocimiento a otro titular no penal hasta la resolución de la prejudicial. Se ha dicho acertadamente, que una pretensión es prejudicial respecto a otra cuando deba decidirse antes que ella, y debe decidirse antes cuando la resolución que sobre ella recaiga ha de tenerse en cuenta en la resolución sobre la segunda”.

El tratadista Feneth hace una distinción entre una pretensión punitiva y una no punitiva, se puede manifestar que la parte procesal a iniciado la acción en un tribunal de lo penal, para ello se hace necesario esencialmente solucionar las cuestiones prejudiciales en el tribunal civil y, posteriormente regresará a la sala penal para que reciba la sanción correspondiente.

Es necesario determinar los criterios más relevantes para que aparezca o surja una cuestión prejudicial en el ámbito civil:

- a) Existe Prejudicialidad cuando la decisión en el campo civil constituye un presupuesto lógico e indispensable en el campo penal.
- b) Para que exista Prejudicialidad es necesario que el hecho o caso esté íntimamente vinculado (tanto el campo civil como el penal).

Muchos estudiosos del derecho, realizan diferentes clasificaciones a la Prejudicialidad:

Según VACA ANDRADE, Ricardo, “Manual de Derecho Procesal Penal”, Pag. 251, hace una distinción entre:

1.- La Prejudicialidad a la acción

2.- La Prejudicialidad a la sentencia.

La Prejudicialidad a la Acción según Vaca Andrade, en la anterior obra citada manifiesta: “Es aquella que nos hemos venido refiriendo. Se presenta cuando no es posible que el Juez penal inicie el proceso penal, a menos que previamente se resuelva la cuestión prejudicial por parte del Juez civil. Hemos de entender que el Ministerio Público no podrá dictar esta resolución en tanto el Juez civil no se pronuncie en el ámbito que lo corresponde. En nuestro Código de Procedimiento Penal (CPP) esta clase de Prejudicialidad se regula por lo dispuesto en el Art. 40”.

En cuanto a La Prejudicialidad a la Sentencia el mismo autor Vaca Andrade dice “Es la que se presenta cuando la cuestión o asunto prejudicial surge o aparece una vez que se ha iniciado el proceso penal y éste se encuentra en trámite. En este evento el Juez o tribunal penal no puede declarar la culpabilidad o Inocencia del imputado o persona encausada a menos que previamente se hubiere resuelto de manera firme, es decir, en sentencia ejecutoriada, la cuestión prejudicial en el ámbito civil, la legislación procesal penal ecuatoriana no ha previsto este tipo de prejudicialidad”

El autor citado, a más de señalar la existencia de la Prejudicialidad civil también hace referencia a las dos clases de Prejudicialidad y su modo de resolución. Con esta distinción diferencia el momento en que se presenta la Prejudicialidad y esta se da antes o después de haber iniciado la acción penal correspondiente. Hay que anotar que en la Legislación Ecuatoriana solo se aplica las cuestiones prejudiciales a la Acción y no a la Sentencia, por cuanto el Legislador del año mil novecientos treinta y ocho no redactó totalmente en el Código de Procedimiento Penal las cuestiones prejudiciales.

Una segunda clasificación que se ha tomado en cuenta, según ESPASA, Diccionario Jurídico, 2000, Pag. 779, manifiesta que existen dos clases de Prejudicialidad: La Prejudicialidad devolutiva y la no devolutiva.

“La Prejudicialidad devolutiva, se denomina así,, con suspensión del proceso en que se plantea la cuestión prejudicial, es un órgano jurisdiccional distinto, de la rama u orden correspondiente a la cuestión, quién debe pronunciarse sobre ella”.

La resolución en esta clase de Prejudicialidad se realiza en dos aspectos: a) La resolución como principal en otro procedimiento de la cuestión Prejudicial y, b) La suspensión del proceso civil donde se ha suscitado el problema prejudicial.

La doctrina clasifica como la Prejudicialidad Devolutiva Absoluta y la Prejudicialidad Devolutiva Relativa.

“En cambio la Prejudicialidad es no devolutiva si la cuestión prejudicial ha de ser juzgada por el mismo juzgado o tribunal competente para el objeto principal del proceso, aunque sin fuerza de cosa juzgada, sino a los solos efectos de antecedente de la resolución sobre aquel objeto principal.”

El Tribunal que enjuicia la cuestión principal también resuelve las cuestiones prejudiciales que surjan en el pleito, aunque estas pertenezcan a un orden jurisdiccional distinto.

La clasificación realizada por la Enciclopedia Espasa, tiene su razón de ser en vista de que muchos tratadistas de la teoría de la Prejudicialidad se guían o toman en referencia para determinar a qué clase de Prejudicialidad pertenece la cuestión prejudicial y determinar su competencia dentro del proceso.

En cuanto a los Métodos de resolución de las cuestiones Prejudiciales, VACA ANDRADE, Ricardo, en su libro “Manual del derecho Procesal”, pag. 248-250, distingue tres sistemas para resolver los problemas prejudiciales:

a) Imperio de la jurisdicción penal o sistema germánico

b) Separación jurisdiccional absoluta o sistema francés.

c) Separación jurisdiccional relativa

El Método de resolución de cuestiones Prejudiciales llamado Imperio de la Jurisdicción Penal o Sistema germánico, manifiesta Vaca Ricardo que “todas las situaciones jurídicas que tengan relación o conexión con el asunto principal de carácter penal tienen que ser resueltas por el mismo juez penal”. En este sistema el juez penal tiene jurisdicción total en todos los campos sea civil, penal, laboral o administrativo, entre otros, es decir que el juez penal resolverá las cuestiones prejudiciales civiles y luego resolverá la cuestión principal penal.

En muchos países desarrollados que han aplicado este sistema se observa que el despacho de las causas se ha agilitado, se hace necesario en este sistema contar con jueces penales de altísimo nivel de preparación para resolver los problemas que se presentan en los diferentes campos del derecho.

Nuestro país no ha adoptado aún este sistema de resolución de problemas prejudiciales, por una parte, por la falta de preparación de nuestros profesionales del derecho, que incluso deben tener un conocimiento cabal de nuestra extensa legislación y por otra, ya que el mundo moderno tiende a la especialización del conocimiento humano en todas las ramas .

Los jueces de las Cortes Nacionales y Provinciales de nuestro país, parecerían que aplican este tipo de sistema en vista de que solo ellos pueden conocer, juzgar y resolver acertadamente las causas que llegan a sus manos. Se hace imprescindible establecer un cambio en este sentido.

El segundo Método de Separación Jurisdiccional Absoluta o Sistema Francés, como su nombre lo indica se refiere según Vaca Ricardo “a la separación de la jurisdicción en forma absoluta de los casos conexos que contengan las cuestiones prejudiciales, es

decir serán considerados, tratados o resueltos en forma independiente por el juez que le corresponda por competencia en su respectiva actividad jurisdiccional”.

Un ejemplo para enfocar este sistema de resolución de los asuntos prejudiciales, es el caso que le ocurrió a O.J. Simpson jugador profesional de beisbol de los Estados Unidos, el cual fue juzgado civil y penalmente en forma separada. Penalmente fue declarado no culpable, pero en el campo civil condenado a pagar indemnización de daños y perjuicios.

Este sistema tiene muchas falencias como es el retardo considerable de la administración de justicia, por cuanto los trámites tanto del campo civil como del penal no tienen igual duración procesal y sobre todo no se los resuelve con los mismos criterios.

En el Ecuador no se ha adoptado este sistema de resolución de asuntos prejudiciales, ya que según nuestras leyes ninguna persona puede ser declarada culpable dos veces por una misma causa y este sistema al contrario de nuestras leyes sanciona a la persona dos veces (tanto en lo civil como en lo penal).

Y el tercer Método de Separación Jurisdiccional relativa manifestada por Vaca Ricardo, dice “Este sistema trata de mantener separado el ámbito civil del ámbito penal. Pero solo en aquellos casos que la ley lo disponga de manera expresa o también cuando el juez penal considere conveniente según su propio juicio”.

El Ecuador ha adoptado este sistema para la resolución de asuntos prejudiciales. Es un sistema que por un lado pueden resolver sus asuntos por separado de su jurisdicción, y por otro lado existe excepciones la primera se da cuando el juez penal tiene la posibilidad de resolver el asunto prejudicial en el campo civil de acuerdo a su

critério, con esto se quiere decir que el mismo juez que conoció la causa resolverá la cuestión principal, y la segunda solo en aquellos casos que la ley lo señala.

Lo recomendable sería que una vez cumplido el debido proceso en el campo civil sobre una falsificación de un instrumento público y declara en sentencia que el delito de falsificación fue cometido, el Juez Civil deberá ordenar el enjuiciamiento penal del culpable para que reciba la sanción pertinente establecida y tipificada en el Código Penal.

Por otro lado, La Prejudicialidad vista desde un punto de vista constitucional, es el quebrantamiento de las disposiciones enunciadas, en los trámites de Prejudicialidad, puede producirse porque las determinaciones legislativas relativas a la forma como se deben afrontar estas cuestiones no respeten la garantía constitucional del debido proceso, ya sea porque quebranten el derecho de defensa o el derecho, que asiste a los administrados, a obtener pronunciamientos definitivos, dentro de plazos razonables, en los asuntos judiciales que, directa e indirectamente, los involucran.

También se desconocería el ordenamiento constitucional de no incluirse disposiciones que permitan al Estado optimizar los recursos con que cuenta la administración de justicia y evitar al máximo, hasta donde ello fuere posible, las decisiones judiciales contradictorias, que además de ser fuente de inseguridad jurídica, le restan credibilidad a las decisiones.

En el capítulo I, de las reglas generales, del Código de Procedimiento Penal ecuatoriano, y específicamente el Art. 40 de dicho cuerpo legal, manifiesta la competencia que debe asumir las cuatro cuestiones prejudiciales que especifica la ley. El Art. 40 del Código de Procedimiento Penal, dice “En los casos expresamente señalados por la ley, si el ejercicio de la acción penal dependiera de cuestiones prejudiciales cuya decisión completa exclusivamente al fuero civil, no podrá iniciarse

el proceso penal antes de que haya auto o sentencia en firme en la cuestión prejudicial”.

El Código de Procedimiento Penal, en su parte pertinente manifiesta claramente en los casos que señala la ley, y estos casos son cuatro:

- 1.- Falsedad de instrumento público demandada ante juez civil.
- 2.- Calificación de la insolvencia o quiebra.
- 3.- Remoción, desaparición, deterioro abandono de objetos dados en prenda industrial o agrícola, prenda especial de comercio, o comprados con reserva de dominio, y
- 4.- El Rapto seguido de matrimonio.

Estos casos enunciados anteriormente corresponden a casos que son de Prejudicialidad civil. De estos cuatro casos de Prejudicialidad enumerados, el primero de ellos el que se refiere a la falsedad de instrumentos públicos, será el objeto de estudio del presente trabajo investigativo.

2.- Documentos Públicos

Es ser tradicional otorgar igual significado documento, instrumento, escrito, un detenido análisis de dichos vocablos establece diferencias necesarias para utilizar con propiedad cada uno de ellos en el campo del derecho.

El documento, que abarca a sus dos especies: “escritos” en primer lugar e “instrumentos” en segundo lugar.

Efectivamente el documento, expresión gráfica de un hecho, de una idea, de un suceso, puede ser escrito, un instrumento, o simplemente un dibujo, una fotografía, un grabado, etc., que tendrá por objeto unas veces el de la interpretación del pensamiento trasladado al papel por medio de signos o letras, tal es el caso del escrito. Otras veces

su objetivo será el ilustrar acerca de algún hecho o asunto, buscando probarlo o justificarlo en cuyo caso se tratará de un instrumento y “escrito” e “instrumento”, existen diferencias que afectan a las especies frente al género.

La doctrina no se ha puesto de acuerdo con la determinación del concepto de documento, pero el autor MANZINI, Marcus, “Tratado de la Prejudicialidad”, Argentina, vol. 1, Pag. 555, da un concepto amplio y, claro por lo que se ha tomado en consideración para nuestro objeto de estudio, y dice “documento es toda escritura fijada sobre un medio idóneo, debida a un autor determinado, conteniendo manifestaciones o declaraciones de voluntad, o atestaciones de verdad, apta para fundar o para sufragar un derecho jurídicamente apreciable, en una relación procesal o en otra relación jurídica”.

Para el procesalista alemán KISCH, “Elementos del Derecho Procesal”, Alemania, pag. 230, manifiesta que: “documentos son todas las cosas donde se expresa por medio de signos una manifestación del pensamiento. Es indiferente el material sobre el que los signos están escritos”.

Por otra parte en lo que se refiere a la calidad de Documento público o privado, podemos establecer una diferencia básica que parte de la determinada entre el instrumento público e instrumento privado, pues, en tanto la autoridad competente lo explica, lo acepta en tal calidad, o lo autorice en el ejercicio de sus funciones, merece el calificativo de público, mientras que si se expide recepta o autoriza por persona que no ostenta esa calidad, se tratará de un documento privado.

Lo que importa es que el escrito tenga una manifestación de voluntad o de pensamiento capaz de originar un efecto por la vía jurídica y, debe ser utilizado como prueba de un hecho del cual deriven consecuencias jurídicas.

De lo que se desprende, que un documento para ser público, es necesario que sea expedido por autoridad competente y cumpliendo las formalidades legales requeridas.

De las definiciones dadas anteriormente, para que un documento sea reconocido como público deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que en su redacción intervenga un funcionario público.
- b) Que el documento sea otorgado ante el funcionario aludido.
- c) Que el documento redactado sea de su competencia.
- d) Que se observe todas las formalidades establecidas por la ley.
- e) Que el documento autorice en el lugar en que el funcionario público pueda ejercer sus funciones.

Es necesario aclarar que, aún cuando una persona revestida de autoridad pública, intervenga en la elaboración, autorización o recepción de un documento, éste será privado, si tal persona lo hace fuera del ejercicio de dicha autoridad y funciones.

Para la clasificación de documentos se ha tomado la opinión de LOBATO, Isaac, en su obra Programa analítico de derecho procesal civil, Cuenca, Pag.263, desde cuatro puntos vista y son los siguientes:

Por el Sujeto los documentos se clasifican en documentos públicos y documentos privados.

- a) **Documento Público.-** Es el autorizado con las solemnidades legales, por el competente empleado.
- b) **Documento privado.-** Es el escrito por personas particulares sin intervención del Notario, ni de otra persona autorizada o por personas públicas en actos que no son de su oficio.

Por la Elaboración se clasifica en directos e indirectos.

- a) **Documentos Directos.-** Aquellos que la representación tiene lugar por medio de la mente humana como el documento gráfico.
- b) **Documentos Indirectos.-** Aquellos en los que la representación no tienen lugar en la mente humana como el documento fotográfico y el fonográfico.

Por el Contenido los documentos se clasifican en documentos declarativos de la verdad, o sea documentos testimoniales y documentos declarativos de voluntad, o sea, documentos constitutivos o dispositivos.

- a) **Documentos declarativos de inscripción.-** Sería la partida de nacimiento
- b) **Documentos constitutivos.-** Sería el que contenga un contrato de mutuo.
- c) **Documento Dispositivo.-** El que contiene el contrato de venta.

Por el Destino se clasifican en “ad solemnitatem” y “ad probationem”.

- a) **Documento ad Solemnitatem.-** Es el que la ley requiere como una solemnidad para perfeccionar un contrato.
- b) **Documento ad Probatorio.-** Es el que la ley requiere solo para justificar un acto o contrato. Ejemplo en un acto, la prueba de los testigos.

3.- Instrumentos Públicos.-

La palabra instrumento procede del latín “instruere”, instruir en sentido general, documento que atestigua algún hecho, algún acto. En sentido originario es lo que sirve de medio para hacer algo sinónimo de herramienta utensilio.

Los romanos daban el nombre de instrumentos, a todo escrito emanado de los otorgantes de un acto, porque el escrito “Instruye” e informa de modo irrevocable de todo lo relativo al acto, entendiéndose por “acto” lo hecho, dicho o convenido por aquellos.

El concepto de instrumento, según ESCRICHE, Joaquín “Diccionario razonado de jurisprudencia y Legislación”, año 1980, pag. 598, manifiesta “que es cualquiera de las herramientas, utensilios y máquinas que sirven a los hombres para trabajos en los oficios, fábricas o en cualquier especie de la industria a que se dedican”.

En otro sentido Escriche dice que “Instrumento es todo lo que sirve para instruir una causa, todo lo que nos conduce a la averiguación de la verdad todo lo que nos da luz sobre la existencia de un hecho o convenio; de modo lo que en este sentido pueden llamarse instrumentos las disposiciones de los testigos y sus promesas”. Es decir que el instrumento está destinado a instruir, informarnos, probarnos, etc.

Para la Existencia del Instrumento Público, Hay una clase de documento público que está autorizado por el notario y que se lleva, por lo menos a partir del siglo XIII “Instrumento Público”.

El instrumento público, es muy anterior a la codificación del siglo XII, lo que equivale a decir, que la ley que regula el instrumento público, cualquiera que sea su fecha es anterior al Código Civil (C.C.).

En Francia y España las leyes del notario son anteriores a los códigos civiles, y tuvieron vigencia, con el derecho antiguo, anterior a la vigencia del código.

El Derecho Notarial es un derecho formal, instrumental y no un derecho contractual. Naturalmente el Notario maneja en proporciones ingentes al derecho contractual, dando fe a lo acordado por las partes concurrentes.

El instrumento público tiene pues una vieja legislación, distinta a los códigos civiles, y a demás, tienen estos códigos civiles un número determinado de preceptos de forma de prueba del negocio jurídico y de eficacia del instrumento que, por su naturaleza son estrictamente notariales.

Una de las formalidades esenciales a los instrumentos públicos es la firma de las partes interesadas y así el instrumento público requiere para su validez o existencia, que este firmado por todos los interesados que aparezcan como parte de él. Si firma solo una de las partes es parcialmente nulo respecto a los que no han firmado.

Por otra parte podemos decir que el instrumento público es el más utilizado en los actos o contratos realizados a través de negocios jurídicos importantes que pueda celebrar el hombre, su estudio es el Derecho Civil puro y sus normas deben estar íntegramente en el Código Civil.

Para la existencia del instrumento público es necesaria la concurrencia de dos elementos vitales:

1. El elemento personal, por cuanto de la concurrencia de este elemento y expresando su contenido puede dar lugar a la conformación del instrumento público.
2. El elemento formal, que consiste en el cumplimiento de la ley que rige para la formación y existencia del instrumento público.

Por lo que a través de la concurrencia de ambos elementos se forma el instrumento público, es decir, la relación jurídica del mismo.

De manera que la finalidad de los Instrumentos Públicos son:

- Dar forma
- Construir
- Dar vida
- Estructurar jurídicamente el negocio jurídico. (la prueba es sólo una consecuencia posterior de su existencia).

De la coordinación armónica de varios preceptos de la norma legal se desprende el concepto legal de instrumento público.

Nuestro Código Civil, en su Art. 1743 y el Código de Procedimiento Civil, en su Art.164, al respecto nos indican el sentido con el que se debería entender lo que es instrumento público, así nos dicen que: “Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente empleado. Si fuera otorgado ante notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llamará escritura pública.”.

De esta definición, el instrumento público al ser otorgado por Notario quien da fe, se transforma en escritura pública, se debe tomar en cuenta los requisitos que debe tener el instrumento público.

Confunde los términos públicos y auténticos, que para algunos autores son diferentes, por cuanto el instrumento público, es otorgado por funcionario público y el auténtico por aquel que dice haber otorgado, pudiendo ser su autor cualquier persona.

SALAZAR RIVADENEIRA, Alejandro, en su “Obra Jurídica”, tomo v, Quito, 1960, pag. 149, define al instrumento público de la siguiente manera, “Instrumento público es el autorizado, o con las formalidades legales, por el competente funcionario”.

De todo lo dicho anteriormente podemos decir a manera de conclusión que tanto nuestras leyes como cualquier otra ley de un país extranjero, define al instrumento público de una manera casi uniforme y aceptada universalmente.

Entre los requisitos más comunes del instrumento público tenemos:

1.- Debe ser autorizado por funcionario público.- El mismo que ha sido designado por la ley para que sea ante el que se encuentra revestido de las respectivas facultades se otorgue dicho instrumento público. La fuerza probatoria proviene precisamente de la confianza o fe pública que inspira la persona investida de la facultad de autorizar instrumentos públicos.

2.- El funcionario público debe ser competente, en cuanto a la materia a que el instrumento se refiere y en cuanto al lugar en que lo autoriza (competencia en cuanto a la materia y territorio) y sin extenderse más allá de las facultades que le han sido dadas.

3.- El instrumento público debe otorgarse con las formalidades que la ley señala las cuales varían en cada caso. Así por ejemplo son distintas las formalidades, que deben llenar una escritura pública, una sentencia o partida de nacimiento.

4.- La capacidad de los otorgantes o sea la aptitud con que los otorgantes pueden realizar el otorgamiento de los instrumentos públicos, sin que se hallen incurso en ninguno de los casos que la ley determina.

5.- La libertad con que proceden al acto o sea la facultad o liberalidad que tomen para llevar a cabo el otorgamiento del instrumento público sin que se ejerza coacción ni presión de ninguna naturaleza.

6.- El conocimiento con que se obligan

7.- Los documentos habilitantes de haberlos

8.- Los comprobantes necesarios, fiscales, municipales, entre otros.

El Art. 169, del Código de Procedimiento Civil (C.P.C.), nos indica que: El instrumento público hace fe, aun contra terceros, en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha; pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados.

El Art. 171 del C.P.C., nos indica que para que los documentos auténticos judiciales y sus copias y compulsas prueben es necesario:

- 1.- Que no estén diminutos;
- 2.- Que no esté alterada alguna parte esencial, de modo que arguya falsedad; y,
- 3.- Que en los autos no haya instancia ni recurso pendiente sobre el punto que con tales documentos se intente probar.

El Art. 172 del C.P.C., nos habla de que no prueba en juicio el instrumento que, en su parte, se halle roto raído, abreviado, con borrones o testaduras, que no se hubieren salvado oportunamente.

Por otra parte el Art. 173 del mismo cuerpo legal, nos indica las partes esenciales del instrumento:

- 1.- Los nombres de los otorgantes, testigos, notario o secretario, según el caso;
- 2.- La cosa, cantidad o materia de la obligación;
- 3.- Las cláusulas principales para conocer su naturaleza y efectos;
- 4.- El lugar y fecha del otorgamiento; y,
- 5.- La suscripción de los que intervienen en él.

Como se puede notar los dos artículos anteriores, contienen en sí disposiciones especiales para los instrumentos judiciales y para prueba en juicios respectivamente, estos preceptos son generales para todos los instrumentos públicos.

Para que un instrumento tenga como autentico es necesario que no conduzca a duda en lo que asevera o contiene, debiendo por lo tanto, el instrumento público estar exento de defectos.

En el párrafo segundo, que lleva como título los Instrumentos Públicos, del Código de Procedimiento Civil, enumera en detalle la lista de documentos que tienen el carácter de Instrumentos públicos.

El Art. 167 del C.P.C., nos indica una verdadera gama de Instrumentos Públicos, para mayor comprensión de este artículo lo transcribiremos exactamente “Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo, como los diplomas, decretos, mandatos, edictos, provisiones, requisitorias, exhortos u otras providencias expedidas por autoridad competente; las certificaciones, copias o testimonios de una actuación o procedimiento gubernativo o judicial, dados por el Secretario respectivo, con decreto superior, y los escritos en que se exponen los actos ejecutados o los convenios celebrados ante notario, con arreglo a la Ley; los asientos de los libros y otras actuaciones de los funcionarios y empleados del Estado de cualquiera otra institución del Sector Público; los asientos de los libros y registros parroquiales, los libros y registros de los tenientes políticos y de otras personas facultadas por las leyes.

El instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba plena legalmente actuada, aunque las copias se las haya obtenido fuera de dicho juicio.”

En este artículo encontramos las variadas formas de Instrumentos públicos, el mismo que nos deja distinguir claramente que existe una subdivisión de los mismos y que se encuentran catalogadas de la siguiente manera:

1.- El instrumento público de orden administrativo, gubernamental estatal, en los cuales se encuentra el Estado mismo.

2.- Instrumentos judiciales, es la producida por los órganos encargados de la función jurisdiccional en el ejercicio de su actividad., comprende todas las resoluciones de magistrados, jueces y tribunales que tenga el carácter jurisdiccional. Las sentencias tienen un papel central en la documentación judicial en la medida en que a través de ellas se genera y conforma la jurisprudencia.

3.- Instrumentos públicos notariales, otorgados ante el Notario Público.

Dentro de la Nulidad y falsedad del Instrumento Público, el contrato solo puede ser anulado por vicios intrínsecos: falta de capacidad, de consentimiento o de objeto. La falta de consentimiento implica la falta de intención o de fin, o sea de la causa. Estos vicios no pueden confundirse con los extrínsecos.

Cuando la convención es nula por vicios intrínsecos las partes no quedan vinculadas y no se puede exigir el cumplimiento de un contenido que no existe. La nulidad indica al mismo tiempo el estado de un acto que se considera como no sucedida y el vicio que impide a este acto el producir su efecto, hay nulidad cuando el acto está tocada de un vicio radical que le impide producir efecto alguno, ya sea que no se haya ejecutado con las formalidades prescritas por la ley.

Se dice que la anulación del acto jurídico constituye una verdadera sanción civil. Se habla de nulidad para expresar el vicio y también para mencionar la sanción.

La nulidad pronunciada por los jueces mediante resolución o sentencia judicial vuelve las cosas al mismo o igual estado en que se hallaba antes del acto anulado.

La nulidad del contrato se produce cuando este carece de algún elemento sustancial o solemne produciéndose un acto constitutivo (consentimiento, objeto, causa lícita, la prestación) posible lícito y determinado y la forma cuando por la ley se exijan las solemnidades legales.

El Art. 183 del C.P.C, nos habla de la nulidad o falsedad de un instrumento lo invalida, sin necesidad de prueba.

De lo que se puede colegir que presentando ante autoridad competente un instrumento nulo o falso, este debe rechazarse, porque es como no existiera, pero deberá ser la autoridad competente (juez) quién así lo declare.

Juan Isaac Lobato, al hablar de la nulidad y falsedad del instrumento público y a manera de comentario del Art.183 del C.P.C. dice “Que manifiesto es lo descubierto, patente, claro de esto mismo está constanding la prueba de la nulidad o de la falsedad por lo que no hace falta otra prueba”.

Según el Art. 1698 del Código Civil (C.C.), la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos y no a la calidad o estado de las personas que lo ejecutan o acuerdan, es nulidad absoluta.

El Art. 1699 del mismo cuerpo legal habla de las personas que pueden solicitar la nulidad absoluta, y estas son:

- El Juez
- Las personas que tengan interés en el acto o contrato

- Puede pedirse a través del Ministerio Público.

En este artículo hay que anotar, que no pueden solicitar nulidad absoluta las personas que han ejecutado el acto o celebrado el contrato.

El Art. 1700 del C.C. hace referencia de las personas que pueden solicitar la nulidad relativa, y es menester aclarar que la nulidad relativa es aquella producida cuando exista cualquier especie de vicio y que da derecho a la rescisión del acto o contrato, y las personas que pueden solicitar esta clase de nulidad:

- A petición de parte
- Aquellas personas en cuyo beneficio la han establecido las leyes o por herederos o cesionarios.

El Dr. CARVANTES, José de Vicente, en su obra “ tratado filosófico, histórico y crítico de los procedimientos judiciales en materia civil”, España, año 1999, pag.456, textualmente manifiesta: “ Inducen presunción de falsedad en los instrumentos, el mal concepto de las personas que los presentan, sí está acostumbrada a producir otros falsos y contiene el presentado vicio notable; la mala construcción y la diversidad de estilo del que se supone su autor; las cláusulas y precauciones no acostumbradas que contengan, o no hallarse suficientemente justificada su inserción, la diferencia de papel, firma y signo; la tardanza no justificada en producirlo; el hallarse en un libro antiguo cuando a la razón no se hacían tales documentos o en el papel reciente, siendo el documento antiguo; la inverisimilitud del acto que se refiere; las circunstancias de ser muertos todos los testigos cuando el documento es reciente; o haber muerto el uno y firmar el otro que no presenció el otorgamiento; el haberse estrechado o ensanchado los renglones sin necesidad visible; el hallarse cortado, roto, o manchado en lugar sustancial y el carecer de las solemnidades que se requiere”.

El Instrumento Público, hace fe entre las partes y terceros. El Código Civil argentino caracteriza lo que es un Instrumento Público. El mismo que dice:

“Son instrumentos públicos las escrituras públicas autorizadas por escribanos en protocolo o por otros funcionarios con las mismas atribuciones, así como las copias de ellas extraídas en legal en legal forma y determinados por el código respectivo, las actas judiciales levantadas con expedientes y firmadas por las partes, así como las copias extraídas por orden del juez que intervino en los autos, las letras aceptadas por el gobierno o sus delegados, los billetes o cualquier tipo de crédito emitido por el Tesoro público, inscripciones de la deuda pública provinciales o nacionales, cuentas extraídas por los libros fiscales, autorizadas por el encargado de llevarlas, letras de particulares dadas en pago de derechos de aduana con expresión a anotación de que pertenecen al tesoro público, acciones de compañías autorizadas especialmente emitidas de acuerdo a sus estatutos, billetes y libretas y toda cédula emitida por los bancos autorizados para tales emisiones, asientos de los matrimonios en los libros parroquiales, registros municipales y copias extraídas de los mismos”.

Existe una serie de aspectos instrumentales, que puede ser autorizada por el escribano, juez, funcionarios administrativos, corredores de comercio, oficiales de justicia, actuarios, etc.

La fe que emana del instrumento público es el elemento vital del sistema jurídico.

Los instrumentos públicos pueden adolecer de vicios que van desde una gravedad mayor a una menor, Así, de la falsedad, vicio máximo que le niega base de verdad a los otros.

La falsedad del instrumento es la falta de autenticidad del mismo. O se imputa su otorgamiento a una persona que no lo otorgó, o se insertan cláusulas que no se autorizaron, o se alteran materialmente instrumentos en todo o en parte, etc.

Podemos definir al instrumento falso, de la siguiente manera: “El que contiene alguna suposición fraudulenta en perjuicio de terceros, por haberse contraído la escritura o la suscripción de alguno de los que se supone que la otorgaron o de los testigos o del notario, por haberse suprimido, alterado o añadido alguna causa o palabras en el cuerpo del instrumento, después de otorgado y en caso de que hubiere anticipado o postergado la fecha del otorgamiento”.

La falsedad del instrumento puede resultar de sus “vicios externos o formales” y de los “Vicios internos” del acto jurídico del contrato en el contenido.

Verdad es que los vicios internos del acto miran a la esencia del vínculo jurídico obligacional, que las partes quisieron crear y que como tales, sería impropio hablar de los vicios internos del instrumento.

Los vicios externos son las enmiendas, palabras entre líneas, borraduras alteraciones en partes esenciales no salvadas al fin, antes de las firmas de las partes y del funcionario público autorizado.

Anteriormente habíamos manifestado que la ley ecuatoriana distinguía cuatro casos de Prejudicialidad y dentro de ellos se encuentra, la falsedad del Instrumento Público demandado ante juez civil objeto de nuestro estudio, para lo cual el código de procedimiento civil manifiesta.

En el Art. 180 del Código de Procedimiento Civil (C.P.C.), dice: “Si se demandare la falsedad de un instrumento público, el juez procederá a comparar la copia con el original, y a recibir las declaraciones de los testigos instrumentales.- Practicadas estas diligencias y cualesquiera otras que el juez estime convenientes para el esclarecimiento de la verdad, se correrá traslado de la demanda y seguirá el juicio por la vía ordinaria.- En caso de declararse falso un instrumento, en la misma sentencia se

ordenará el enjuiciamiento penal del culpable, sin que se pueda iniciarlo antes de la declaración”.

Este artículo del Código de Procedimiento Civil en su razonamiento legal, concuerda plenamente en la primera clase de Prejudicialidad que anotamos anteriormente, la misma que se refiere a la existencia de la Prejudicialidad en la acción, la misma que manifiesta muy claramente que primero debe resolverse la cuestión prejudicial (falsedad de instrumento público) mediante sentencia ejecutoriada por parte del Juez del campo Civil, para luego resolver el asunto principal por el juez penal.

DURAN DIAZ, en su obra Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial LYL, Quito, año 2001, Pag. 58, textualmente manifiesta “Que se presentaron casos en los que, ante una demanda cuya pretensión se fundamentaba en obligaciones estipuladas en escritura pública, el demandado, además de excepcionarse aduciendo la falsedad de instrumento, planteaba por cuerda separada un juicio penal contra el actor por la falsedad del instrumento alegada. Se pensó seguramente, que los instrumentos públicos deben conservar su total eficacia mientras no se los declare falsos, y que, como solamente los jueces civiles son competentes para declarar la falsedad, resultara impropio que se permitiera iniciar un juicio penal por falsedad antes de que el juez civil declare falso el instrumento quitándole todos sus efectos jurídicos” y concluye “se quiso evitar la paradoja de que una persona pudiera ser condenada a causa de un instrumento que, aunque fuera calificado de falso en el fuero penal, mantenía, sin embargo, su plena validez en el fuero civil”.

El autor referido fundamenta en su exposición, que anteriormente un ciudadano común y corriente planteaba un juicio por falsedad del instrumento y otro juicio penal por separado, y esto lo realizaba para tener más seguridad y eficacia en obtener un resultado favorable, pero en la actualidad lo primero que debe esclarecerse es si el instrumento público en general es falso o verdadero para luego posteriormente seguir

una acción penal correspondiente para que reciba la sanción respectiva de acuerdo a nuestro código penal.

En el Código de Procedimiento Civil en su Art. 168 manifiesta: “Es instrumento falso el que contiene alguna suposición fraudulenta en perjuicio de tercero, por haberse contrahecho la escritura o la suscripción de alguno de los que se supone que la otorgaron, o de los testigos o del notario; por haberse suprimido, alterado o diseñado algunas cláusulas o palabras en el cuerpo del instrumento, después de otorgado; y en caso que hubiere anticipado o postergado la fecha del otorgamiento.”.

El anterior artículo habla claramente de las características de determinar la falsedad de los instrumentos públicos.

Finalmente se debe indicar que los instrumentos públicos son otorgados tanto por el Estado nacional como por el Estado extranjero, en vista de que el Agente diplomático o consular del Ecuador acreditado al Estado en que se otorgó el documento puede hacerlo ya que es una de sus funciones. Si no existiere Agente diplomático o consular podrá certificar un agente diplomático o consular extranjero y lo certificará en el Ministerio de Relaciones exteriores de nuestro país, y la autenticidad de dicho instrumento público puede también hacerlo de acuerdo a las leyes del país extranjero.

Por otro lado el Código Penal (C.P.) ecuatoriano, en su capítulo tercero sanciona el delito de las falsificaciones de documentos en general. Y específicamente en su Art.337 manifiesta “Falsificación de firmas, actas, escrituras u otros documentos públicos.- Serán reprimidos con reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años los funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones, hubieren cometido una falsedad que consista:

- En firmas falsas
- En alteración de actas, escrituras o firmas;

- En suposición de personas
- En escrituras hechas o intercaladas en registro u otros documentos públicos, en escritos u otras actuaciones judiciales; después de su formación o clausura.”

El Art. 338 del Código Penal (C.P.), habla acerca de la Desnaturalización de sustancia en la redacción de documentos públicos y expresa “Será reprimido con la misma pena el funcionario público que, al redactar piezas correspondientes a su empleo, hubiere desnaturalizado su sustancia o sus pormenores:

- Ya escribiendo estipulaciones distintas de las que hubieren acordado o dictado las partes.
- Ya estableciendo como verdaderos, hechos que no lo eran.”

Por otra parte el Art. 339 del C.P., sanciona la falsificación de instrumentos públicos, escrituras de comercio, contratos de prenda u otra actuación judicial, y dice “Será reprimida con seis a nueve años de reclusión menor, cualquiera que otra persona que hubiere cometido una falsedad en instrumentos públicos, en escrituras de comercio o de banco, contrato de prenda agrícola o industrial o de prenda especial de comercio, en escritos o en cualquiera otra actuación judicial:

- Ya por firmas falsas
- Ya por imitación o alteración de letras o firmas;
- Ya por haber inventado convenciones, disposiciones, obligaciones o descargos, o por haber insertado fuera de tiempo en los documentos;
- Ya por adición o alteración de las cláusulas, declaraciones o hechos que esos documentos tenían por objeto recibir o comprobar.”

En cuanto a la utilización dolosa de documentos falsos. El C.P. en su Art. 341, pag. 122 dice “En los casos expresados en los precedentes artículos, el que hubiera hecho

uso, dolosamente, del documento falso, será reprimido como si fuere autor de la falsedad.”

Y finalmente la falsificación o utilización dolosa de pasaporte, que hace referencia el C.P., en su Art. 343, Pag. 122 y dice “El que hubiere imitado o falsificado un pasaporte o cualquier otro documento público de viaje nacional o extranjero, o hubiese hecho uso doloso de los referidos documentos, será reprimido con la pena de reclusión menor ordinaria de tres a seis años”.

CAPÍTULO II

1.- INFORMACIÓN GENERAL DEL OBJETO DE ESTUDIO

El nombre de la entidad objeto de estudio es la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, que se encuentra ubicado en la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, en la avenida Amazonas No. 7125 y la calle General Maldonado.

Dentro de los antecedentes de la entidad, haremos una breve reseña histórica:

No fue sino hasta 1961 que la provincia de Cotopaxi perteneció a la honorable Corte Superior de Quito, de gran tradición en la República.

Mediante Decreto legislativo del 23 de Octubre de 1961, publicado en el registro oficial No.353, del 31 de Octubre del mismo año, el Congreso Nacional de ese año, creó la Corte Superior de Latacunga con jurisdicción en la provincia de Cotopaxi.

Representantes en esa legislatura fueron los ilustres Senadores: Crnl. Reinaldo Varea Donoso y Dr. Milton Eduardo Montalvo y los H. Diputados Dr. Nicolás Augusto Maldonado, Sr. Rodrigo Iturralde Darquea y Sr. Luís Navas Cisneros.

En la sesión en que se aprobó el decreto mencionado actuaron; en reemplazo del Crnl. Varea Donoso, el Dr. Ricardo Andrade de la Peña y en reemplazo del Dr. Nicolás Augusto Maldonado el Dr. Carlos Páez Arellano.

Integró el primer tribunal de la Corte los doctores Luís Aníbal Vega, José Augusto Quevedo Moscoso y Cristóbal Cepeda, y como ministro fiscal el Dr. Manuel María Terán.

El ex presidente de ese entonces al Dr. José María Velasco Ibarra y la necesidad del pueblo de Cotopaxi de obtener la Corte Superior de Justicia de Latacunga, y para ello debía contarse con un terreno para la edificación del Palacio de Justicia del Distrito, es así que mediante la comisión dada por el presidente de ese entonces se llegaron a un acuerdo en que se les asignó la cantidad de 200.000 sucres lo cual lo entregaron al presidente de la Corte de Latacunga, el terreno se compró en el sector occidental de lo

que fue el Tenis Club y que se reservó el Municipio a fin de que se entregue la totalidad del inmueble , y se construya el palacio de justicia, para realizar este sueño cotopaxense el H. Consejo Provincial de Cotopaxi donó la cantidad de 1.000.000 sucres para dicha construcción.

Se encuentra establecido en la escritura del 11 de Noviembre de 1967. Notaría segunda Dr. Guido Lanas, el 7 de Noviembre de 1980.

La Corte Provincial de Justicia, en la actualidad está ubicada en el cantón Latacunga, en la Av. Amazonas 7125 y General Maldonado.

2.- Presentación, análisis e interpretación de resultados

2.1.- Análisis e interpretación de resultados de las encuestas realizadas a estudiantes de derecho de la Universidad Técnica de Cotopaxi.-

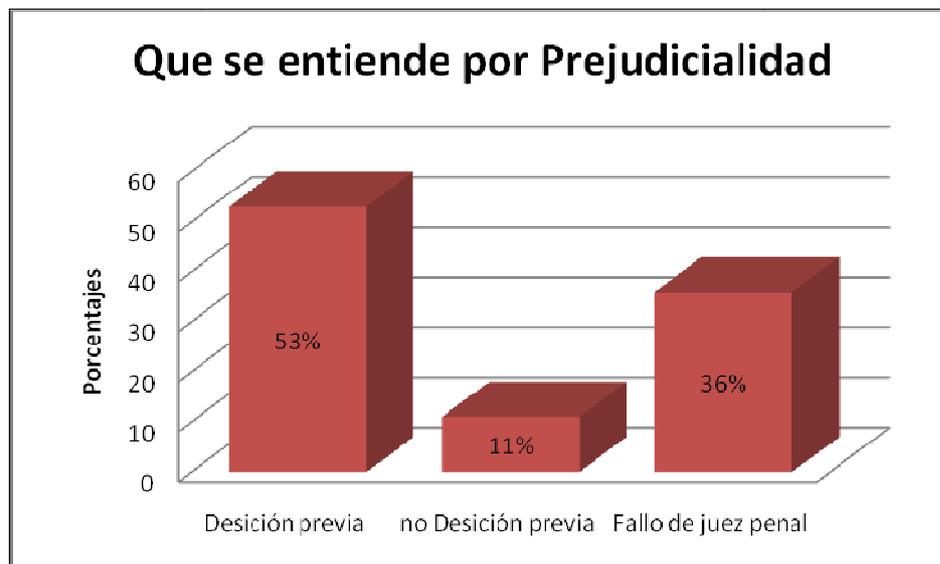
A la pregunta.

1.- QUE SE ENTIENDE POR PREJUDICIALIDAD?

Tabla No. 1

VARIABLES	No. ESTUDIANTES	PORCENTAJES
Decisión Previa	16	53%
NO Decisión Previa	3	11%
Fallo de Juez penal	11	36%
TOTAL	30	100%

Gráfico No. 1



FUENTE: Encuestas realizadas a los estudiantes de la Universidad Técnica de Cotopaxi (U.T.C.).

ELABORACIÓN: El Autor.

Resultados

Análisis e interpretación.-

De las encuestas realizadas a los estudiantes de abogacía de la Universidad Técnica de Cotopaxi, el 50% manifiestan que la Prejudicialidad se refiere a solucionar un

presupuesto o una decisión previa. Es decir dan un concepto acertado de Prejudicialidad. El otro 50% dan conceptos erróneos de Prejudicialidad. Con todo ello se puede analizar que los estudiantes tienen un bajo conocimiento respecto a lo que significa esta figura jurídica sobre el contenido legal de lo que es la Prejudicialidad.. Este mismo hecho que motiva al investigador a buscar una solución a este problema presentado.

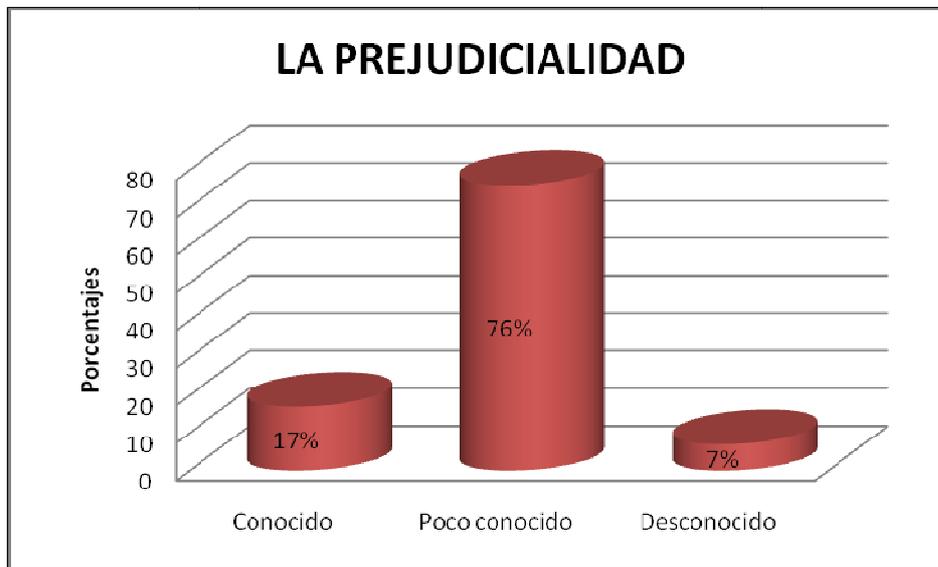
A la pregunta

2.- LA PREJUDICIALIDAD COMO INSTITUCIÓN DEL DERECHO ES UN TEMA: CONOCIDO, POCO CONOCIDO, O DESCONOCIDO.-

Tabla No.2

VARIABLES	No. ESTUDIANTES	PORCENTAJES
Conocido	5	17%
Poco Conocido	23	76%
Desconocido	2	7%
TOTAL	30	100%

Gráfico No. 2



FUENTE: Encuestas realizadas a los estudiantes de la (U.T.C.)

ELABORACIÓN: El Autor.

Resultados

Análisis e interpretación.-

Sobre este tema al ser consultados los estudiantes de la Universidad Técnica de Cotopaxi, se puede evidenciar por la información obtenida que la Prejudicialidad como institución de derecho, es un tema poco conocido y poco difundido por diferentes motivos y uno de los principales se da por cuanto es un tema muy complejo, extenso y poco aplicado en diferentes países. De allí que nuestro país no es ninguna excepción.

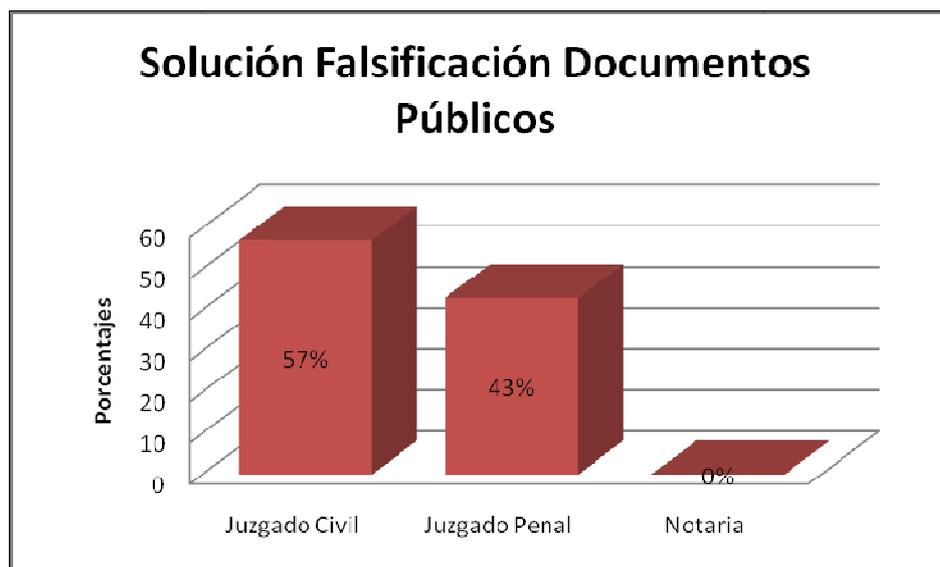
A la pregunta

3.- CONOCE USTED A DÓNDE DEBE ACUDIR PARA SOLUCIONAR LA FALSIFICACIÓN DE UN DOCUMENTO PÚBLICO?

Tabla No.3

VARIABLE	# de Estudiantes	PORCENTAJES
Juzgado de lo Civil	17	57%
Juzgado de lo Penal	13	43%
En una Notaria	0	0%
TOTAL	30	100%

Gráfico No. 3



FUENTE: Encuestas realizadas a los estudiantes de la (U.T.C.)

ELABORACIÓN: El Autor

Resultados

Análisis e Interpretación.-

De acuerdo a la información obtenida de los estudiantes de derecho, las personas acuden tanto al juzgado de civil y juzgado de lo penal. Es necesario precisar que para solucionar un problema de falsificación de documentos lo primero que se debe hacer, es acudir a cualquier juzgado de lo civil, para iniciar el trámite correspondiente y posteriormente el juez de lo civil declarará si el documento es verdadero o falso.

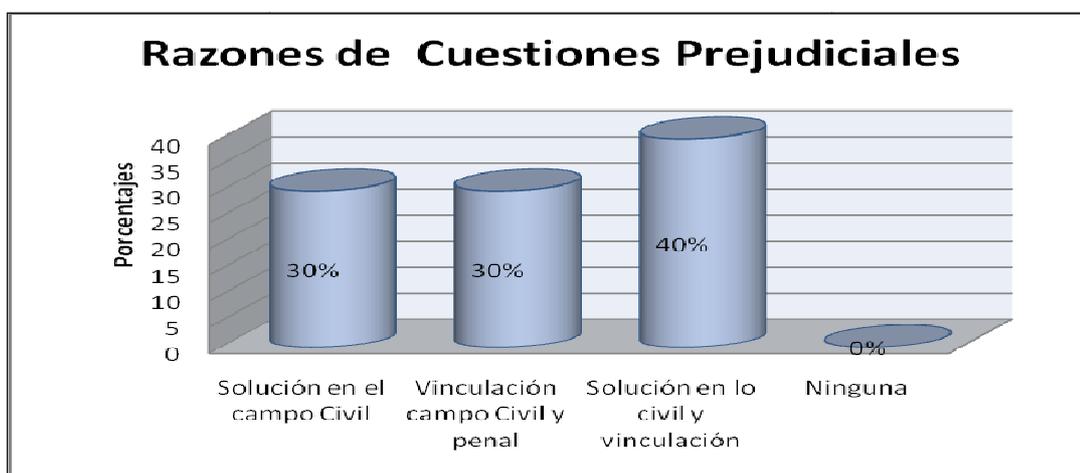
A la pregunta

4.- LAS RAZONES POR LAS CUALES UNA PERSONA PUEDE SOLICITAR SOLUCIONAR LAS CUESTIONES PREJUDICIALES.-

Tabla No. 4

VARIABLE	# de Estudiantes	PORCENTAJES
Solución en el campo Civil	9	30%
Vinculación: Civil y Penal	9	30%
Solución en lo Civil y Vinculación	12	40%
TOTAL	30	100%

Gráfico No.4



FUENTE: Encuestas realizadas a los estudiantes de la Universidad Técnica de Cotopaxi.

ELABORACIÓN: El Autor.

Resultados

Análisis e interpretación.-

Un gran porcentaje de estudiantes manifiestan las razones por las cuales se puede solicitar solucionar las cuestiones prejudiciales, las principales son: Cuando tienen que solucionar una desición previa (en el campo civil) y esté además vinculado tanto en el campo civil como el penal. Más del 40% de estudiantes manifiestan que las dos razones anteriores descritas son las que hay que tomar en cuenta para la Prejudicialidad. Y el otro 60% de respuestas estan incompletas, ya que son complementarias. Hay que manifestar que la preparación e instrucción de los alumnos de abogacía en la Universidad Técnica de Cotopaxi en la materia de Derecho Civil es muy baja por cuanto en las encuestas realizadas no responden correctamente a las preguntas planteadas notandose un desconocimiento del tema en estudio.

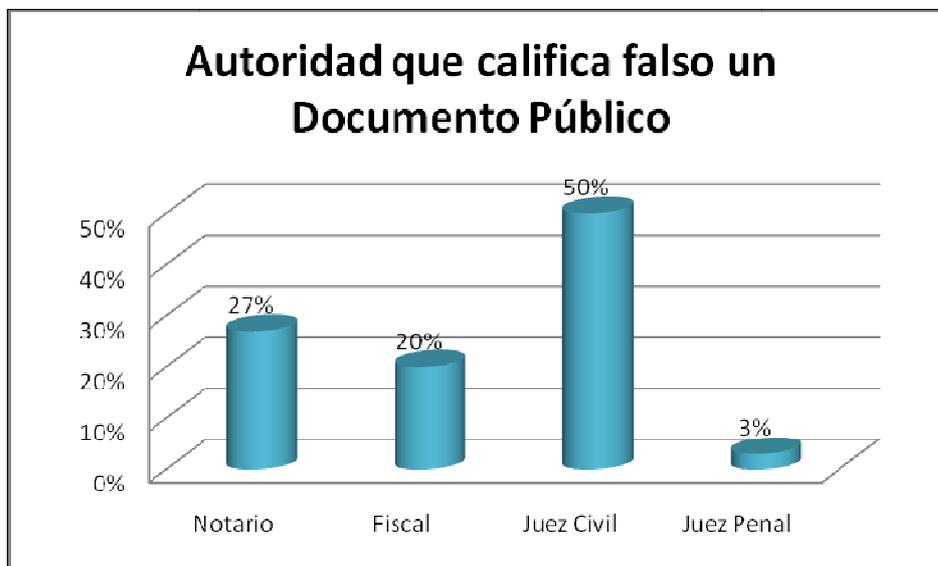
A la Pregunta

5.- CONOCE USTED QUE AUTORIDAD O PERSONA CALIFICA DE FALSO UN DOCUMENTO PÚBLICO?

Tabla No. 5

VARIABLE	# de Estudiantes	PORCENTAJES
Notario	8	27%
Fiscal	6	20%
Juez Civil	15	50%
Juez Penal	1	3%
TOTAL	30	100%

Gráfico No 5



FUENTE: Encuestas realizadas a los estudiantes de la Universidad Técnica de Cotopaxi.

ELABORACIÓN: El Autor.

Resultados

Análisis e interpretación.-

Según las encuestas verificadas el cincuenta por ciento de los estudiantes aciertan en la pregunta, pero el otro cincuenta por ciento están errando. La única autoridad que califica de falso un Documento Público es el Juez Civil. Si partimos del desconocimiento de la autoridad que soluciona la cuestión prejudicial (falsedad de documentos) esto implica que el estudiantado desconoce el procedimiento para solucionar las cuestiones prejudiciales, para ello se hace necesario propuestas de capacitación a los estudiantes de la Universidad Técnica de Cotopaxi, y en especial una propuesta de creación de una Norma Especial para solucionar las cuestiones Prejudiciales.

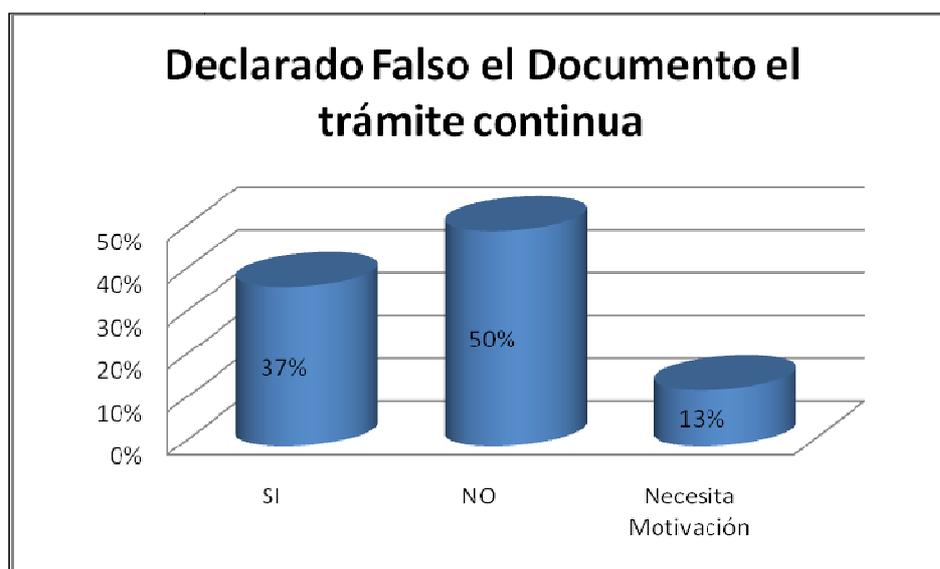
A la Pregunta

6.- UNA VEZ DECLARO FALSO EL DOCUMENTO PÚBLICO EN SENTENCIA EJECUTORIADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, EL TRÁMITE CONTINÚA?

Tabla No.6

VARIABLE	# de Estudiantes	PORCENTAJES
SI	11	37%
NO	15	50%
Necesita Motivación	4	13%
TOTAL	30	100%

Gráfico No. 6



FUENTE: Encuestas realizadas a los estudiantes de la (U.T.C.)

ELABORACIÓN: El Autor

Resultados

Análisis e interpretación.-

De la información obtenida, el 50% de los estudiantes de derecho encuestados, manifiestan que una vez declarado falso el documento público el proceso de la Prejudicialidad ha concluido. Haciendo un análisis, el proceso de la Prejudicialidad

continúa pero depende de la motivación que exista de la parte agraviada, para luego ser sancionado por un juez penal, es lo que el 13% de los encuestados manifestaron. Con ello se desprende que todavía no está bien entendido el trámite legal del debido proceso de la Prejudicialidad.

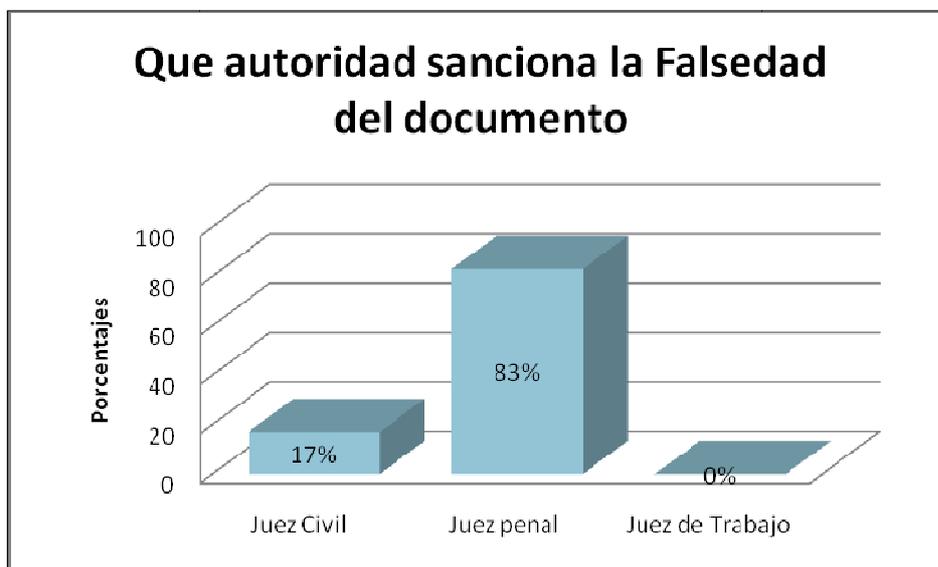
A la Pregunta

7.- LA FALSEDAD DE UN INSTRUMENTO PÚBLICO ES SANCIONADO POR :

Tabla No. 7

VARIABLE	# de Estudiantes	PORCENTAJES
Juez Civil	5	17%
Juez Penal	25	83%
Juez de Trabajo	0	0%
TOTAL	30	100%

Gráfico No. 7



FUENTE: Encuestas realizadas a los estudiantes de la Universidad Técnica de Cotopaxi.

ELABORACIÓN: El Autor.

Resultados

Análisis e interpretación.-

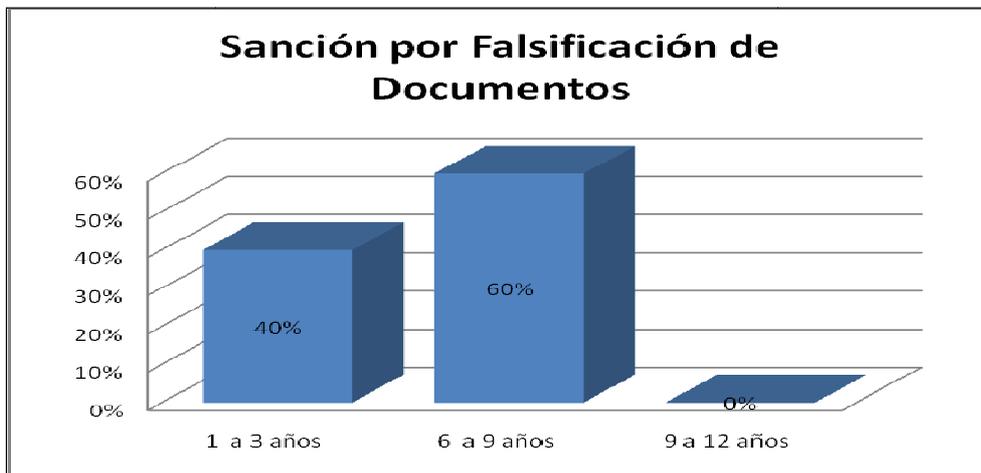
De los datos obtenidos (el 83%) reflejan evidentemente que la autoridad que sanciona la falsedad del instrumento público es el juez penal, ya que el juez civil declara si el instrumento es verdadero o falso. Con ello queda claro que el juez civil declara el instrumento público y el juez penal sanciona esa falsedad de acuerdo a la pena que estipula el Código Penal vigente.

A la Pregunta

8.- CUÁL ES LA SANCIÓN PENAL POR LA FALSIFICACIÓN DE UN INSTRUMENTO PÚBLICO? (cualquier persona excepto empleado público).

Tabla y Gráfico No. 8

VARIABLE	# de Estudiantes	PORCENTAJES
1 a 3 años	12	40%
6 a 9 años	18	60%
9 a 12 años	0	0%
TOTAL	30	100%



FUENTE: Encuestas realizadas a los estudiantes de la (U.T.C.)

ELABORACIÓN: El Autor.

Resultados

Análisis e interpretación.-

Antes de realizar el análisis correspondiente hay que manifestar que nuestro Código Penal sanciona, tanto a una persona natural, como también al empleado público que haya incurrido en la falsificación de un Instrumento Público. El 60% de información obtenida a través de la técnica de la encuesta acierta que la sanción es la reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, la misma que se encuentra estipulada en nuestro Código Penal vigente en su Art. 339. El otro 40% se inclina a una sanción que es de prisión de uno a tres años.

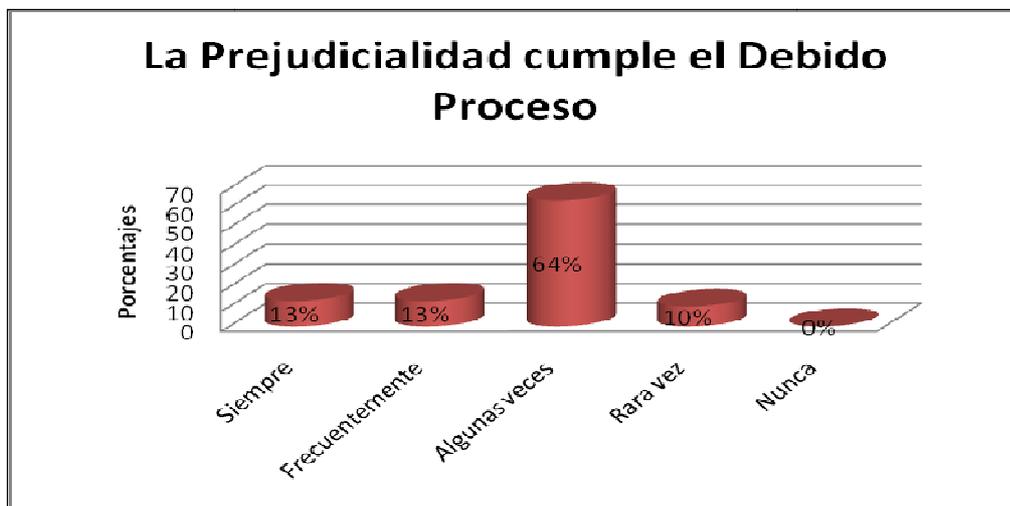
A la Pregunta

9.- COMO ESTUDIANTE DE DERECHO CONOCEDOR DEL TEMA CONSIDERA QUE DENTRO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, EL TRÁMITE DE FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS CUMPLE CON TODAS LAS ESPECTATIVAS DEL DEBIDO PROCESO:

Tabla No. 9

VARIABLE	# de Estudiantes	PORCENTAJES
Siempre	4	13%
Frecuentemente	4	13%
Algunas veces	9	64%
Rara vez	3	10%
Nunca	0	0%
TOTAL	30	100%

Gráfico No. 9



FUENTE: Encuestas realizadas a los estudiantes de la (U.T.C.)

ELABORACIÓN: El Autor.

Resultados

Análisis e interpretación.-

El gran porcentaje de información obtenida manifiesta que el trámite para la falsificación de Instrumentos públicos cumple de alguna forma el debido proceso, ya que así lo manifiesta el 64% de los encuestados. Por otro lado el 13% dice que cumple las expectativas del debido proceso. Y un 10% dice que rara vez, es decir es un menor porcentaje que manifiesta su inconformidad con el trámite establecido en el Código de Procedimiento Civil.

A la Pregunta

10.-CONSIDERA NECESARIA LA CREACIÓN DE UNA NORMA ESPECIAL QUE REGULE LA INSTITUCIÓN DE LA PREJUDICIALIDAD?

Tabla No. 10

VARIABLE	# de Estudiantes	PORCENTAJES
SI	25	83%
NO	5	17%
TOTAL	30	100%

Gráfico No. 10



FUENTE: Encuestas realizadas a los estudiantes de la (U.T.C.)

ELABORACIÓN: El Autor

Resultados

Análisis e interpretación

Después de haber analizado las encuestas realizadas a los estudiantes en el que se abordan sus experiencias sobre la resolución y trámite de las cuestiones prejudiciales un gran porcentaje responden negativamente a las preguntas planteadas en la encuesta, por ende se denota que existe un gran vacío de conocimientos del tema planteado y para ello se hace indispensable la creación de la propuesta de una normativa para la Prejudicialidad y es por ello que los estudiantes (83%) en esta pregunta concuerdan con tal creación que posteriormente se lo desarrollará.

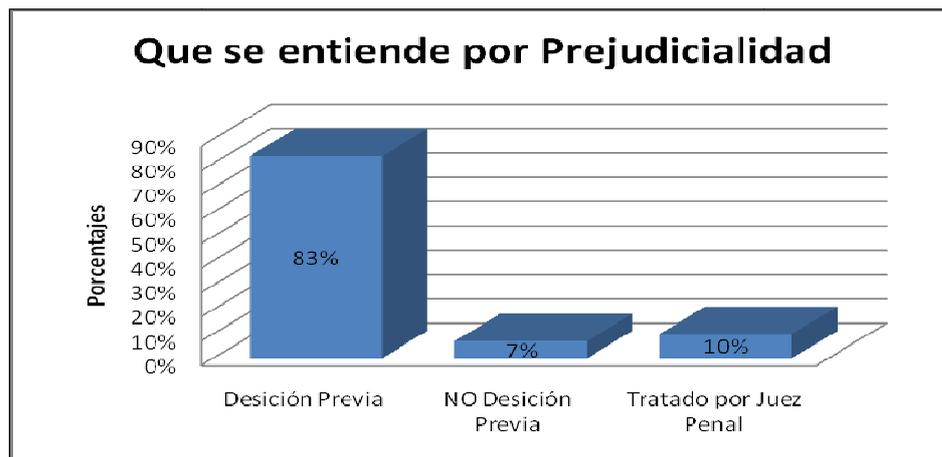
2.2.- Análisis e interpretación de resultados de las encuestas realizadas a abogados/as en libre ejercicio profesional y jueces de la función judicial de la provincia de Cotopaxi.-

A la Pregunta

1.- QUE SE ENTIENDE POR PREJUDICIALIDAD?

Tabla No. 11 y Gráfico No.11

VARIABLE	Abogados/as y Jueces	PORCENTAJES
Decisión previa	25	83%
No decisión previa	2	7%
Tratado por juez penal	3	10%
TOTAL	30	100%



FUENTE: Encuestas realizadas a los Abogados/as y jueces

ELABORACIÓN: El Autor.

Resultados

Análisis e interpretación.-

De los resultados obtenidos de las encuestas realizadas a Abogados/as y jueces de la función judicial, el 83% de los encuestados expresan que la Prejudicialidad se refiere a una decisión previa a la sentencia principal, por el contrario el 7% dice que no necesita decisión previa a la sentencia principal, y el 10% enuncia que la

Prejudicialidad es tratado por el juez penal, por lo que observamos claramente que la mayoría de profesionales aciertan el concepto de Prejudicialidad.

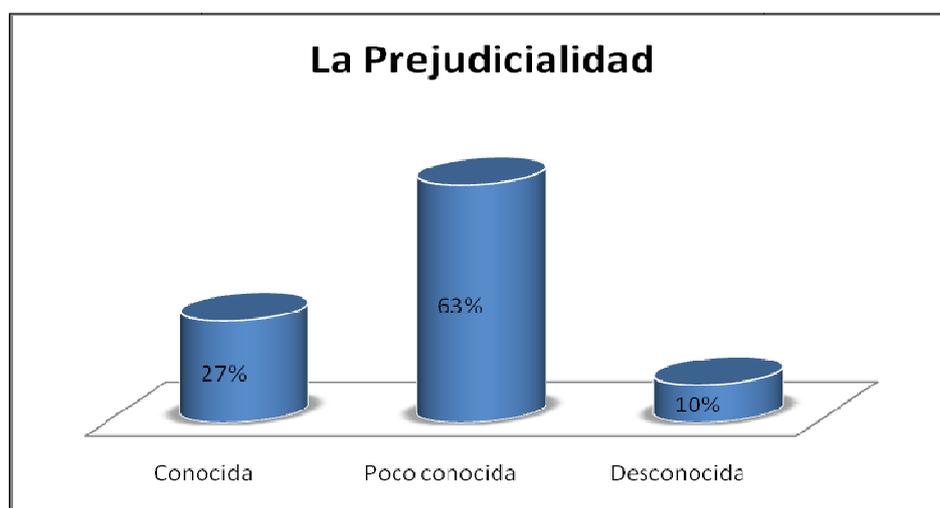
A la Pregunta

2.- LA PREJUDICIALIDAD COMO INSTITUCIÓN DEL DERECHO ES UN TEMA: CONOCIDO, POCO CONOCIDO, O DESCONOCIDO.-

Tabla No. 12

VARIABLES	Abogados/as y Jueces	PORCENTAJES
Conocido	8	27%
Poco Conocido	19	63%
Desconocido	3	10%
TOTAL	30	100%

Gráfico No. 12



FUENTE: Encuestas realizadas a los Abogados/as y Jueces

ELABORACIÓN: El Autor

Resultados

Análisis e interpretación.-

Según la información tabulada el 63% de los encuestados expresan conocer poco de la Prejudicialidad, el 27% manifiesta conocer el tema, y un 10% desconoce. Con estos resultados se concluye que la Prejudicialidad es un tema poco conocido en nuestro medio y para ello se debe difundir a través de seminarios, cursos, charlas impartidas por la función judicial u otra institución, con el objeto de dar mayor capacitación a los profesionales del derecho y así mejorar la administración de justicia que tanto reclama la ciudadanía.

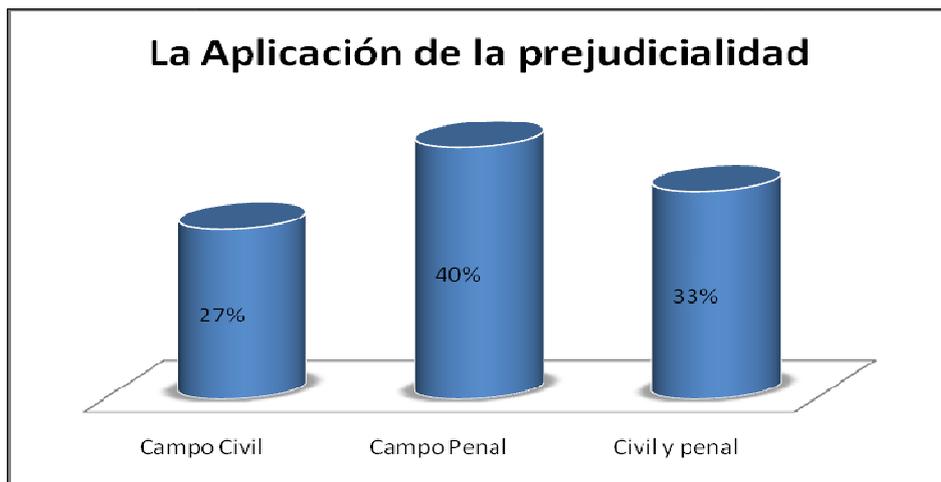
A la Pregunta

3.-LA PREJUDICIALIDAD, SE APLICA EN QUE CAMPO PROCESAL:

Tabla No. 13

VARIABLES	Abogados /as y Jueces	PORCENTAJES
Campo Civil	8	27%
Campo Penal	10	40%
Civil y Penal	12	33%
TOTAL	30	100%

Gráfico No. 13



FUENTE: Encuestas realizadas a los Abogados/as y jueces

ELABORACIÓN: El Autor

Resultados

Análisis e interpretación.-

El 40% de los encuestados señala que la Prejudicialidad se aplica en el campo penal, el 27% se aplica en el campo civil y el 33% expresa que se aplica tanto en el campo civil como en el penal. Esta última es la que se acerca a la verdad, por cuanto en nuestro sistema jurídico existe Prejudicialidad civil y Prejudicialidad penal. Hay que señalar que la respuesta dada por los profesionales del derecho se inclina mayoritariamente al campo penal justamente al parecer por un desconocimiento total del tema en estudio.

A la Pregunta

4.- CONOCE USTED EL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LA PREJUDICIALIDAD DENTRO DEL CAMPO CIVIL?

Tabla No. 14

VARIABLES	Abogados/as y Jueces	PORCENTAJES
SI	19	63%
NO	11	37%
TOTAL	30	100%

Gráfico No. 14



FUENTE: Encuestas realizadas a los Abogados/as y Jueces

ELABORACIÓN: El Autor

Resultados

Análisis e interpretación.-

El 63% de los profesionales del derecho encuestados manifiestan conocer el procedimiento de resolución de la Prejudicialidad y el 37% desconocen el procedimiento. Una vez más se demuestra la falta de conocimientos que debe tener un profesional del derecho en cuanto a la Prejudicialidad, para ello se hace necesario elaborar una propuesta de solución de los asuntos o cuestiones prejudiciales y buscar una difusión y asimilación correcta de la información.

A la Pregunta

5.- CUAL DE LOS TRES SISTEMAS DE RESOLUCIÓN DE ASUNTOS PREJUDICIALES SE APLICA EN NUESTRO PAÍS?

Tabla No. 15

VARIABLES	Abogados/as y Jueces	PORCENTAJES
Sistema germánico	8	10%
Sistema francés	10	13%
Separación Relativa	12	77%
TOTAL	30	100%

Gráfico No. 15



FUENTE: Encuestas realizadas a los Abogados/as y jueces. ELABORACIÓN: El Autor.

Resultados

Análisis e interpretación.-

De la información obtenida, se aprecia que el 10% de los encuestados respondieron que es el Sistema germánico, el 13% manifestó que es el Sistema francés y el 77% expresó que es el Sistema de Separación relativa (del juez civil pasa al juez penal) el que se aplica en nuestro país. Observamos que un gran porcentaje de los profesionales del derecho aciertan el sistema de resolución que se aplica en nuestro país.

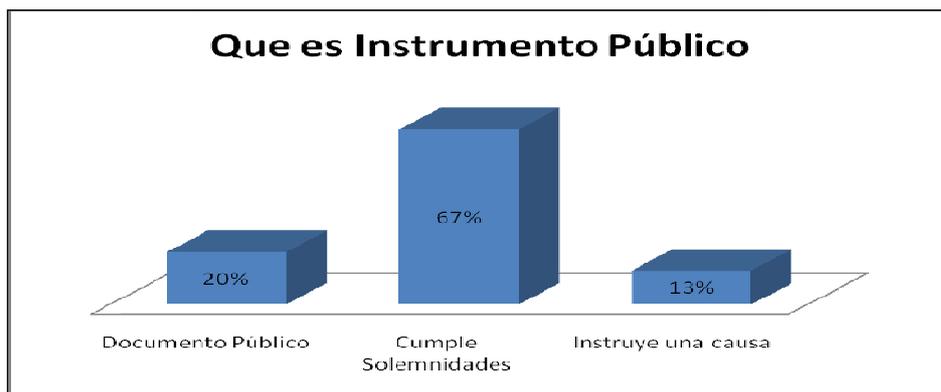
A la Pregunta

6.- QUE SE ENTIENDE POR INSTRUMENTO PÚBLICO.-

Tabla No. 16

VARIABLES	Abogados/as y Jueces	PORCENTAJES
Documento Público	6	20%
Cumple Solemnidades	20	67%
Instruye una causa	4	13%
TOTAL	30	100%

Gráfico No. 16



FUENTE: Encuestas realizadas a los Abogados/as y jueces

ELABORACIÓN: El Autor

Resultados

Análisis e interpretación

Se puede evidenciar de la información obtenida que el 67% de los profesionales del derecho encuestados que manifiestan que instrumento público es aquel cumple con todas las solemnidades legales por un competente empleado, el 20% responde que es un documento público, y el 13% expresa que sirve para instruir una causa. A simple vista se puede deducir que puede existir diferencias de contenido tanto del Instrumento Público como del Documento Público, no hay que confundir ya que los dos conceptos llevan implícitos dos características básicas: cumplen con las solemnidades legales y son otorgadas por empleado competente.

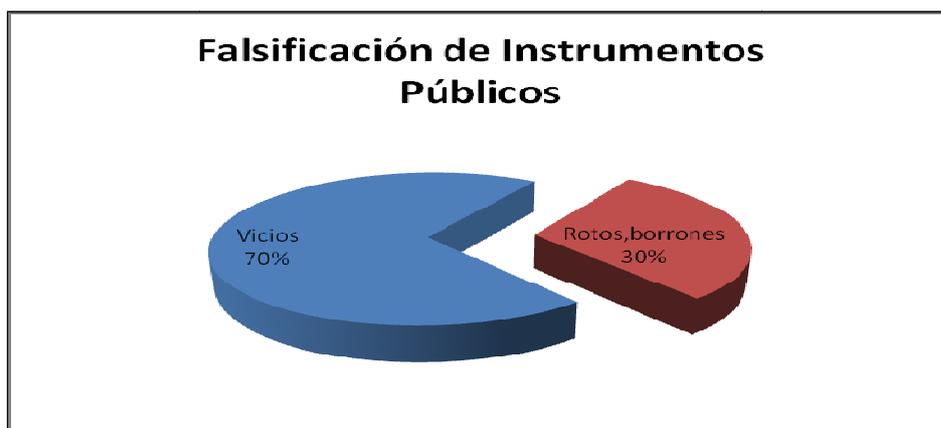
A la Pregunta

7.- QUE SE ENTIENDE POR FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS?.-

Tabla No. 17

VARIABLES	Abogados/as y Jueces	PORCENTAJES
Vicios	21	70%
Rotos, borrones...	9	30%
TOTAL	30	100%

Gráfico No. 17



FUENTE: Encuestas realizadas a los Abogados/as y jueces

ELABORACIÓN: El Autor.

Resultados

Análisis e interpretación.-

Un gran porcentaje 70% manifiesta que falsificación de documentos públicos es un acto tocado de un vicio radical que le impide producir efecto alguno, y en menor proporción 30% manifiesta acertadamente que es aquel instrumento que se encuentra roto, abreviado, con borrones que no se hubieran salvado oportunamente.

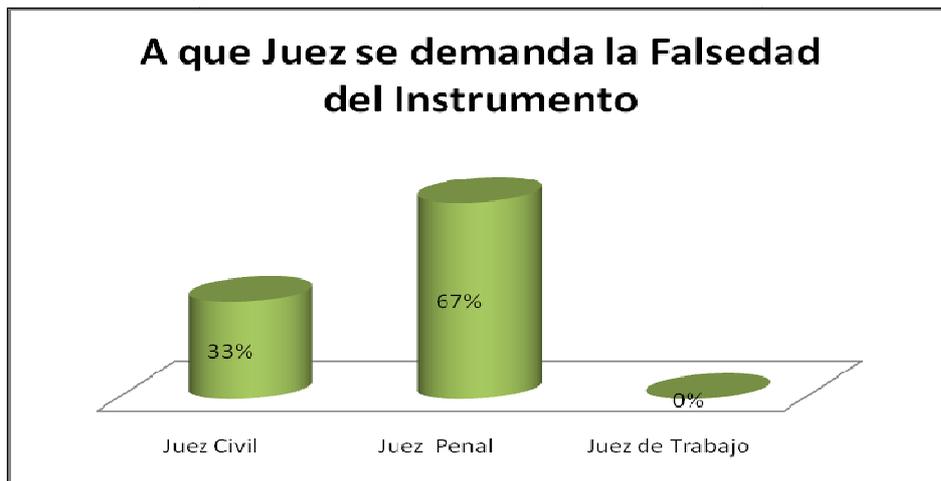
A la Pregunta

8.- LA FALSEDAD DE UN INSTRUMENTO PÚBLICO PUEDE SER DEMANDADO ANTE:

Tabla No. 18

VARIABLES	Abogados/as y Jueces	PORCENTAJES
Juez Civil	10	33%
Juez Penal	20	67%
Juez de Trabajo	0	0%
TOTAL	30	100%

Gráfico No. 18



FUENTE: Encuestas realizadas a los Abogados/as y Jueces

ELABORACIÓN: El Autor

Resultados

Análisis e interpretación.-

Los datos adquiridos a través de la investigación realizada el 67% de los encuestados se inclina que la falsedad del documento es demandado ante un juez penal y el otro 33% al juez civil; no olvidemos que para solucionar la cuestión prejudicial en este caso la falsedad se demanda únicamente ante el juez civil, el mismo que en sentencia declara la falsedad para luego trasladar el proceso al juez penal y finalmente dictar la sanción correspondiente.

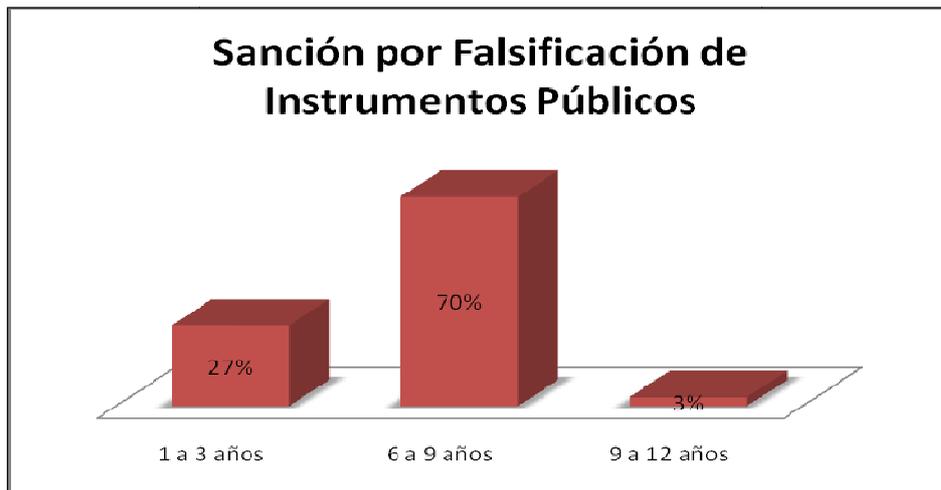
A la Pregunta

9.- CUAL ES LA SANCIÓN PENAL POR LA FALSIFICACIÓN DE UN INSTRUMENTO PÚBLICO? (cualquier persona excepto empleado público)

Tabla No. 19

VARIABLE	Abogados/as y Jueces	PORCENTAJES
Prisión 1 a 3 años	8	70%
Reclusión 6 a 9 años	21	27%
Reclusión 9 a 12 años	1	3%
TOTAL	30	100%

Gráfico No. 19



FUENTE: Encuestas realizadas a los Abogados/as y jueces

ELABORACIÓN: El Autor.

Resultados

Análisis e interpretación.-

El Código Penal vigente sanciona de diferente manera el delito de falsificación de un instrumento público tanto a la persona natural como al empleado público. El 60% de información obtenida a través de la técnica de la encuesta acierta que la sanción penal a una persona natural, es la reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, la misma que se encuentra estipulada en nuestro Código Penal vigente en su Art. 339. El otro 40% se inclina a una sanción de prisión de uno a tres años.

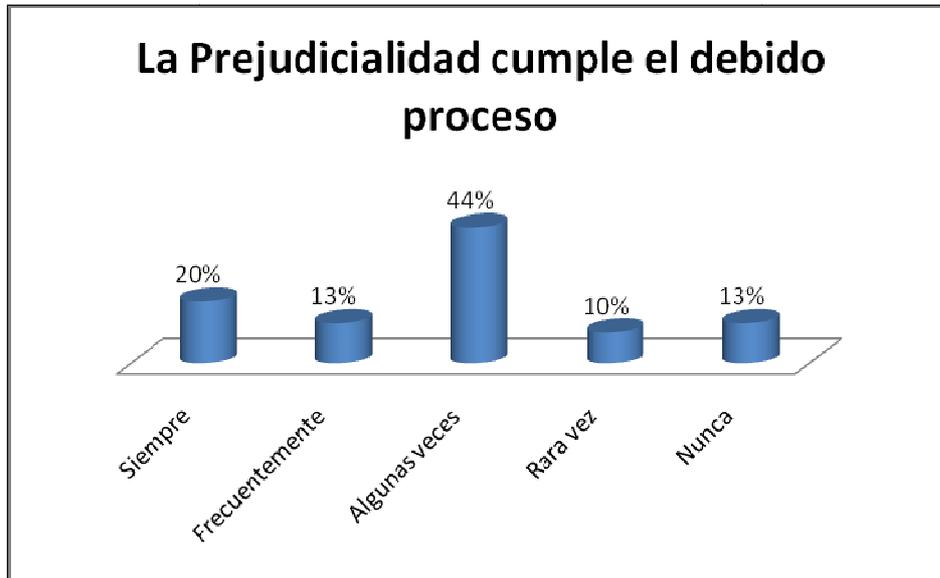
A la Pregunta

10.- COMO ABOGADO/A O AUTORIDAD CONSIDERA QUE DENTRO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, EL TRÁMITE DE FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS CUMPLE CON TODAS LAS ESPECTATIVAS DEL DEBIDO PROCESO:

Tabla No. 20

VARIABLE	Abogados/as y Jueces	PORCENTAJES
Siempre	6	20%
Frecuentemente	4	13%
Algunas veces	13	44%
Rara vez	3	10%
Nunca	4	13%
TOTAL	30	100%

Gráfico No. 20



FUENTE: Encuestas realizadas a los Abogados/as y Jueces

ELABORACIÓN: El Autor

Resultados

Análisis e interpretación.-

El 20% de información obtenida manifiesta que el trámite para la falsificación de Instrumentos públicos cumple a cabalidad con el debido proceso, el 13% dice frecuentemente cumple el debido proceso, el 44% dice alguna vez cumple, el 10% que muy rara vez cumple y el restante 13% que no se cumple el debido proceso. De todos estos porcentajes se deduce que el 80% de los encuestados, manifiestan que el procedimiento para solucionar las cuestiones prejudiciales en este caso falsificación de Instrumentos Públicos no cumple el debido proceso, de allí parte el malestar de los profesionales del derecho al momento de enfrentar estos casos.

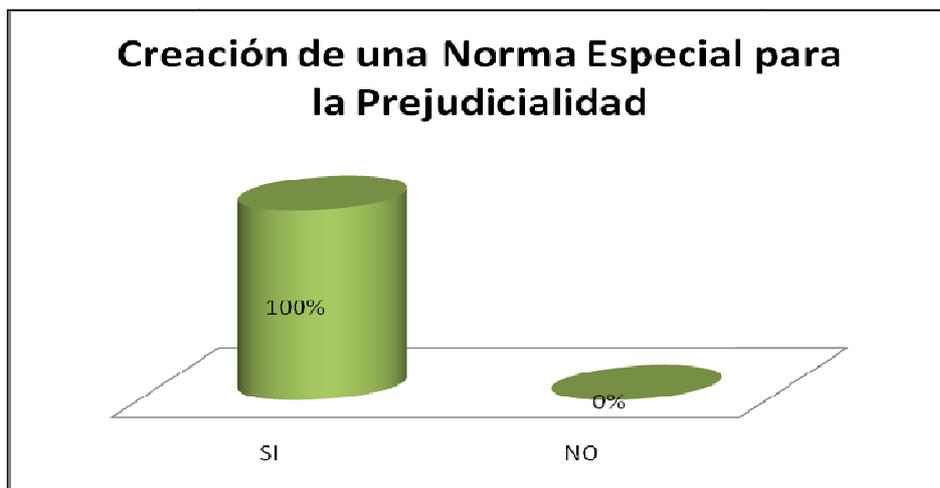
A la Pregunta

11.-CONSIDERA NECESARIA LA CREACIÓN DE UNA NORMA ESPECIAL QUE REGULE LA INSTITUCIÓN DE LA PREJUDICIALIDAD.

Tabla No. 21

VARIABLE	Abogados/as y Jueces	PORCENTAJES
SI	30	100%
NO	0	0%
TOTAL	30	100%

Gráfico No. 21



FUENTE: Encuestas realizadas a los Abogados/as y jueces

ELABORACIÓN: El Autor.

Resultados

Análisis e interpretación

De los datos obtenidos el 100% de los encuestados están de acuerdo en la creación de una norma especial que regule la Prejudicialidad, por cuanto es una alternativa válida para refrescar y alimentar conocimientos de un tema poco conocido como es la Prejudicialidad y su relación en la falsificación de documentos públicos.

2.2.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

2.2.1.- CONCLUSIONES.-

- Los profesionales del derecho y los estudiantes de la Universidad Técnica de Cotopaxi (U.T.C.), tienen poco conocimiento de la figura jurídica de la Prejudicialidad.
- La Prejudicialidad como institución de derecho es un tema poco conocido tanto por los profesionales en libre ejercicio como por los estudiantes de abogacía.
- Para solucionar cuestiones prejudiciales de falsificación de documentos públicos se debe acudir a cualquier Juzgado de lo Civil y seguir el trámite correspondiente.
- La mayoría de profesionales del derecho y estudiantes de abogacía de la U.T.C. no conocen las razones (requisitos) por las cuales se pueden en un caso determinado requerir la solución de las cuestiones prejudiciales.
- El cincuenta por ciento de los estudiantes encuestados manifiestan que el juez civil es la autoridad encargada de declarar falso el documento público.
- La mayoría de profesionales de derecho encuestados aciertan que el método utilizado en nuestra legislación para la solución de cuestiones prejudiciales es el método de Separación Jurisdiccional relativa.
- Todos los encuestados manifiestan que están de acuerdo en que debe crearse una normativa especial que regule la institución de la Prejudicialidad.

2.2.2.- RECOMENDACIONES.-

- Capacitar y Promocionar a los profesionales del derecho: así como, también a los docentes de la Universidad Técnica de Cotopaxi, a fin de que en su pedagogía profundicen, sobre el tema de las cuestiones Prejudiciales, a través de cursos y seminarios que se relacionan a esta temática.
- Utilizar el método germánico, que consiste en solucionar las cuestiones prejudiciales sobre la falsedad documental únicamente por el juez penal, pues tendrá jurisdicción en el campo civil, penal y laboral, con la finalidad de agilizar el proceso y evitar pérdidas de tiempo y dinero.
- Por los resultados obtenidos de las encuestas, se hace indispensable implementar una normativa especial que regule de mejor manera a la institución de la Prejudicialidad, para garantizar una mejor administración de justicia.
- En la actual legislación el juez civil es el encargado de solucionar las cuestiones Prejudiciales, en cambio con la aplicación de la normativa se recomienda acudir al juez penal para solucionar las cuestiones prejudiciales.

CAPITULO III

3.- PROPUESTA LEGAL A LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA

3.1 .- Título de la Propuesta: Creación de una Norma Especial

Institución Ejecutora: Universidad Técnica de Cotopaxi, a través de su egresado en la especialidad de Abogacía.

Beneficiarios: El presente trabajo investigativo está dirigido a beneficiar de una forma directa a todos los Jueces, agentes fiscales, profesionales en libre ejercicio y estudiantes de todo el país, así como a toda la ciudadanía ecuatoriana que demanda de celeridad, eficacia y eficiencia en la tramitación de la Institución de la Prejudicialidad y su relación en la falsificación de documentos públicos, se considera que esta Norma será de un aporte significativo para el marco legal y para mejorar la administración de justicia del país.

Tiempo estimado para la ejecución: El tiempo estimado se establece desde el planteamiento del problema, hasta la aplicación y ejecución de la propuesta, esto es: Inicio: Marzo del año 2009, Fin: Marzo del 2010, tiempo en el cual se establecen todos los aspectos que fundamenten dicho proyecto.

Equipo técnico responsable: La investigación está realizada y ejecutada por el Señor GONZALO ENRIQUE PÉREZ IZA, así como el director de tesis Dr. Carlos León, Docente de la Universidad Técnica de Cotopaxi.

3.2 Justificación

El presente trabajo investigativo de la Prejudicialidad y su relación en la falsificación de documentos públicos es un tema nuevo, en vista de que no existe un trabajo igual ni similar al que propongo.

La institución de la Prejudicialidad se encuentra enunciado en nuestro Código de Procedimiento Penal (C.P.P.), capítulo I (reglas generales), en el Art. 40, pero se encuentra tipificado de manera muy generalizada sin especificar qué tipo de Prejudicialidad recae en los tres casos que enumera dicho código, con todo ello se ha generado una serie de problemas de difícil solución por el vacío legal existente en el C.P.P. referente a la carencia de un procedimiento adecuado para solucionar las cuestiones prejudiciales específicamente sobre falsificación de documentos públicos, lo que ha motivado a la creación de una normativa especial legal que regule dicho procedimiento.

La propuesta planteada tiene mucha factibilidad para su realización, en vista de que se cuenta con muy buena información, tanto documental como la de internet, y la colaboración del personal de los juzgados civiles del cantón Latacunga, quienes han proporcionado el acceso a los documentos y archivos de dicha institución pública, con la finalidad de determinar la creación de la normativa especial legal que regule el procedimiento de la institución de la Prejudicialidad.

Esta normativa especial legal tiene gran importancia debido a que beneficiará a todos los actores de la administración de justicia: profesionales del derecho, jueces, agentes fiscales, estudiantes de todo el país así como a toda la ciudadanía del país que anhela una eficiente administración de justicia.

3.3 Objetivos de la Propuesta

3.3.1 Objetivo General.-

- Crear la Norma Especial Legal que regule las cuestiones prejudiciales en el campo civil y su relación en la falsificación de documentos públicos, mediante la incorporación de métodos y sistemas de resolución de la cuestión prejudicial más idónea a nuestra realidad, para resolver con más eficiencia y entendimiento las cuestiones prejudiciales, por parte de los administradores de justicia de la función judicial.

3.3.2 Objetivos Específicos

- Incorporar lineamientos básicos, para un mejor conocimiento de las cuestiones prejudiciales dentro del campo civil.
- Conocer el método de acumulación procesal como una alternativa de solución de las cuestiones prejudiciales dentro del campo civil.
- Establecer el método y sistema idóneo de resolución a las cuestiones prejudiciales en su relación a la falsificación de documentos públicos probatorios.

3.4.-Desarrollo de la Propuesta

De la investigación realizada sobre las cuestiones prejudiciales en el campo civil y su relación en la falsificación de documentos públicos, muchos autores dan definiciones y conceptos de Prejudicialidad y una de ellas la que más se acerca a nuestra realidad es la de Nuria Reynal Querol.

Prejudicialidad.-

REYNAL QUEROL, Nuria, en su obra “La Prejudicialidad en el Proceso Civil”, Editor Bosh, España, 2006, Pag. 32, manifiesta muy claramente lo que significa la Cuestión Prejudicial y dice. “El concepto de cuestión prejudicial en un proceso civil puede construirse, teniendo en cuenta dos elementos:

- 1.- El hecho de que se trata de un asunto que, planteado en el litigio civil, es diferente de la cuestión principal.
- 2.- En segundo lugar, la existencia de que la cuestión prejudicial tenga entidad suficiente para ser objeto de un proceso autónomo y pueda ser resuelta con eficacia de cosa juzgada.”

Del concepto dado por Nuria Reynal Querol, autora española, se puede determinar con mucha claridad que son las cuestiones prejudiciales en el campo civil, y además se puede especificar que la Prejudicialidad no solamente está presentes en el campo civil, sino en el penal, en lo laboral y en la parte administrativa, es decir que existen: Prejudicialidad Civil, Prejudicialidad Penal y Prejudicialidad Laboral, que dicho sea de paso de las encuestas realizadas la mayoría de profesionales en derecho y estudiantes de abogacía desconocían que existían estas cuatro clases de prejudicialidad, por ese desconocimiento le ubicaban a la prejudicialidad solo dentro del campo penal.

Al analizar a Nuria Reynal Querol en su obra “La Prejudicialidad en el proceso Civil”, en lo referente a la falsificación de documentos públicos probatorios, ella manifiesta que la mayoría de estos documentos corresponde analizar desde una óptica de la Prejudicialidad Penal, pero no especifica qué tipos de documentos. Esta óptica de análisis en sí se aplica en la mayoría de países desarrollados especialmente europeos, en el caso de países sudamericanos y especialmente nuestro país, se da desde una óptica distinta.

MÉTODOS DE RESOLUCIÓN DE LAS CUESTIONES PREJUDICIALES.-

De acuerdo a las investigaciones realizadas se establece, que existen tres métodos de resolución de las cuestiones prejudiciales en forma general, estos son:

- a) Imperio de la jurisdicción penal o sistema germánico.
- b) Separación jurisdiccional absoluta o sistema francés.
- c) Y Separación jurisdiccional relativa.

En nuestro país y por las decisiones adoptadas por nuestros legisladores de aquellos tiempos, se utilizó y se viene utilizando hasta nuestros días el método de Separación Jurisdiccional Relativa, el Dr. VACA ANDRADE, Ricardo, ob. Cit., pag. 249, manifiesta en qué consiste el Sistema jurisdiccional relativo y dice “Este sistema trata de mantener separado el ámbito civil del ámbito penal. Pero solo en aquellos casos que la ley lo disponga de manera expresa o también cuando el juez penal considere conveniente según su propio juicio”.

Asimismo, el Código de Procedimiento Penal (C.P.P.) en su parte pertinente, identifica claramente los casos que señala la ley, y estos casos son cuatro:

- 1.- Falsedad de instrumento público demandada ante juez civil.
- 2.- Calificación de la insolvencia o quiebra.
- 3.- Remoción, desaparición, deterioro abandono de objetos dados en prenda industrial o agrícola, prenda especial de comercio, o comprados con reserva de dominio, y
- 4.- El Rapto seguido de matrimonio.

En este trabajo investigativo, estudiando la doctrina del derecho y la utilización de los sistemas de resolución de cuestiones prejudiciales expuestas anteriormente en el capítulo I, se propone la utilización del método de la acumulación de procesos, en vista de que existen casos, en que en un proceso se plantea la cuestión prejudicial como principal y otro proceso donde un tema específico aparece la Prejudicialidad, por supuesto que estos dos procesos son conexos, en estos casos la administración de justicia debe implementar y desarrollar este modo de resolución de cuestiones prejudiciales que es el método de acumulación de procesos, que presento a continuación.

La Acumulación de Procesos.-

Se define como la reunión en un solo litigio y para ser resueltos en única sentencia de dos o más procesos que se han iniciado separadamente, reunión que se fundamenta en la existencia de un criterio de conexión entre ellos.

Ello significa que la acumulación de procesos, como método de resolución prejudicial, no puede utilizarse en cualquier situación de **Prejudicialidad homogénea** civil, sino que sirve en algunos de los casos. Concretamente cuando nos encontramos ante la **pendencia** de dos o más procedimientos: Un proceso donde se esté examinando un determinado tema y donde haya surgido una cuestión prejudicial civil, y otro proceso donde el problema que plantea esta cuestión prejudicial se esté enjuiciando como principal.

Las razones por las que se utiliza este método de resolución son:

a.- Sentencias contradictorias

b.- Por el principio de economía procesal, por cuanto se hace recomendable tramitar juntas las pretensiones conexas.

Requisitos para utilizar el método de la Acumulación Procesal.-

1.- Inicialmente, la acumulación de procesos requiere que entre los dos procesos afectados, concorra alguna causa de conexión que justifique la reunión de dos pleitos. En los casos de de Prejudicialidad homogénea civil, que esta causa de conexión debe darse entre el proceso donde juntamente con la cuestión principal se ha planteado una cuestión prejudicial y aquel otro proceso donde el problema prejudicial se examina como principal.

a) La primera razón, para acumular dos procesos consiste en los efectos prejudiciales que la sentencia debe recaer en uno de ellos puede producir en el otro litigio. El efecto se produce cuando la resolución de un asunto sirve para determinar el contenido de la resolución del otro.

b) Teniendo en cuenta los objetos de ambos procesos, de tramitarse por separado podrían dar lugar a sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes. Es decir los procesos deben ser conexos,

2.- También se exige que los dos procesos afectados no planteen la misma pretensión ante órganos jurisdiccionales distintos.

3.- La acumulación de dos procesos puede tener lugar si se justifica con la demanda, con la ampliación, si existe un proceso con una cuestión principal y una cuestión prejudicial civil y otro proceso donde el tema de esta última se enjuicia como principal.

4.- Se exige que ambos litigios se encuentren en fase declarativa y sin que en ninguno de los dos haya finalizado el juicio (primera instancia).

5.- En la que ambos procesos deban sustanciarse por los mismos trámites o con una tramitación que pueda unificarse sin la pérdida de derechos procesales.

6.- Requiere el cumplimiento de unas reglas por lo que respecta a la competencia del órgano jurisdiccional ante el cual se produce la reunión de ambos litigios.

Este sistema de resolución de cuestiones prejudiciales llamado de separación jurisdiccional relativa que viene siendo aplicado por muchos años atrás, por nuestro órgano jurisdiccional civil, viene acarreado muchos inconvenientes tanto en el aspecto procesal como en lo económico, con todo ello y frente al creciente desarrollo y avance científico en el campo del derecho que se aplican en los países desarrollados, el autor de este trabajo investigativo propone a demás la utilización del SISTEMA GERMÁNICO como método de resolución de cuestiones prejudiciales.

Imperio de la Jurisdicción Penal o Sistema Germánico.-

Todas las situaciones jurídicas que tengan relación o conexión con el asunto principal de carácter penal tienen que ser resueltas por el mismo juez penal. En este sistema el juez penal tiene jurisdicción total en todos los campos sea civil, penal, laboral, administrativo, entre otros, es decir que el juez penal resolverá las cuestiones prejudiciales civiles y luego resolverá la cuestión principal penal.

En muchos países desarrollados que han aplicado este sistema se observa que el despacho de las causas se ha agilitado, se hace necesario en este sistema contar con jueces penales de altísimo nivel de preparación para resolver los problemas que se presentan en los diferentes campos del derecho.

Los jueces de las Cortes Nacionales y Provinciales de nuestro país, parecerían que aplican este tipo de sistema en vista de que solo ellos pueden conocer, juzgar y

resolver acertadamente las causas que llegan a sus manos. Se hace imprescindible establecer un cambio y una nueva orientación en este sentido.

Nuestro órgano jurisdiccional, determina que la resolución de las cuestiones prejudiciales en lo que compete a la falsificación de documentos públicos, debe entenderse como una Prejudicialidad civil, pero la doctrina moderna del derecho establece, que la falsificación de documentos debe entenderse como una Prejudicialidad penal, en vista de ello nuestra propuesta está de acuerdo de que la falsificación de documentos debe ser vista como una Prejudicialidad penal en razón del análisis que lo expondremos a continuación:

CUESTIONES PREJUDICIALES SOBRE FALSEDAD DOCUMENTALES

La cuestión prejudicial penal que tiene por objeto la falsedad documental recibe un tratamiento individualizado, se refiere como supuesto especial de Prejudicialidad penal, a la falsedad en que puede incurrir alguno de los documentos del proceso civil. El legislador opta por establecer las circunstancias que deben concurrir para que la cuestión prejudicial sobre falsedad documental sea devolutiva y suspensiva de las actuaciones civiles, de manera que también deben procederse primero a examinarlas para después inducir, por exclusión, los supuestos en los que ha esta Prejudicialidad se rige por el criterio no devolutivo.

Es conveniente delimitar el contenido de la falsedad documental como cuestión de Prejudicialidad penal, en la medida en que este debe ser el campo de aplicación de los criterios que fija para la devolutividad y no devolutividad de la cuestión prejudicial.

a.- Ámbitos de aplicación. Los delitos de falsedad documental.-

El problema Prejudicial penal que, aparecido en un proceso civil, es susceptible de recibir el tratamiento procesal específico.

La falsedad que se le atribuye al documento debe consistir en la falsedad penal, no en la falsedad civil. Es evidente que, para que se trate de una cuestión Prejudicialidad penal, es necesario que sea una falsedad criminal, es decir, la falsedad del documento debe manifestar la tipicidad criminal.

Junto con ello, debe señalarse que, con este tipo de cuestiones prejudiciales, no se plantea el carácter delictivo de un hecho, sino la falsedad del documento que lo consigna, del instrumento o soporte material donde el hecho se encuentra recogido. En consecuencia La autenticidad del hecho no está involucrada en esta falsedad, de tal modo que el documento puede ser falso y el hecho documento verdadero. En las cuestiones prejudiciales penales sobre falsedad documental, así pues, se combinan dos elementos: por una parte, el documento cuya falsedad se cuestiona penalmente, por otra, los hechos que se documentan en el mismo.

a) Dos son los aspectos que hay que tomarse en cuenta a la hora de determinar el alcance de la falsedad documental penal. Por un lado, en qué consisten las conductas tipificadas como falsedades documentales. Por otro, qué documentos pueden versen afectados por estos comportamientos.

1.- Las conductas típicas constitutivas de los delitos de falsedad documental son las que vienen descritas, en el Código Penal (C.P.), en el capítulo III de las falsificaciones de documentos en general, en el Art. 337 del (C.P.) Resumiendo en estos preceptos se encuentran recogidas cuatro modalidades de falsedad: Firmas falsas, la alteración de un elemento o requisito esencial del documento, la simulación de un documento induciendo a error sobre su autenticidad, el hecho de suponer la intervención de alguien que no la ha tenido o a tribuir manifestaciones diferentes a alguien que sí que ha intervenido (Suposición de personas) y, faltar a la verdad en la narración de los hechos. Los artículos hacen también referencia a los sujetos que las pueden llevar a cabo. Se trata de la autoridad o funcionario público en el ejercicio de sus funciones, de un particular o un facultativo.

2.- El otro punto importante en la determinación del alcance de la falsedad documental consiste en precisar el ámbito de esta falsedad. Es decir, qué incluye el concepto de documento al que el C.P., atribuye las conductas delictivas, y una vez determinado ello, qué clase de documentos pueden verse involucrado.

El Código Penal (C.P.), da la definición contenida en este precepto, considera como documento todo tipo de soporte material. En consecuencia, no solo el papel tiene esta consideración, sino también cualquier objeto que pueda servir de soporte material donde poder registrar hechos, narraciones, declaraciones y datos con eficacia probatoria o con cualquier otro tipo de relevancia jurídica. El capítulo III de las falsificaciones de documentos en general, del Código Penal (C.P.). En los Arts 337.- (falsificación de firmas, actas, escrituras u otros documentos públicos), Art. 338.- (Desnaturalización de sustancia en la redacción de documentos públicos), Art. 339.- (Falsificación de instrumentos públicos, escrituras de comercio, contratos de prenda u otra actuación judicial), Art. 341 (Utilización dolosa de documento falso), Art. 343.- (Falsificación o utilización dolosa de pasaporta), Art. 348.- (Certificados públicos falsos), Art. 350.- (Emisión o uso de certificados falso por funcionario público), Art. 353.1 (Falsificación electrónica), tipifican como delito de falsedad documental.

Los preceptos mencionados prevén, como objeto de las diferentes modalidades delictivas, toda clase de documentos: públicos, oficiales, mercantiles, extranjeros, fotocopias, privados, certificaciones. Todo ello indica que la falsedad documental penal puede realizarse respecto de cualquier objeto, fuere del tipo que fuere, susceptible de registrar declaraciones de voluntad, de reflejar hechos, etc.

b) Por consiguiente, cualquiera de estos objetos documentales mencionados, cuya falsedad se plantee en un proceso civil, puede constituir una cuestión prejudicial sobre falsedad documental, es irrelevante la función o finalidad que el documento cuestionado despliegue en el pleito. Es decir, tanto si se trata de un documento con finalidad probatoria como si se tratara de un documento relativo a requisitos o

presupuestos procesales, el problema sobre su presunta falsedad penal puede devenir una cuestión prejudicial.

c)Únicamente las cuestiones prejudiciales que tengan por objeto la falsedad documental tal, son a las que pueden aplicarse los criterios que, para la devolutividad y no devolutividad. Todo aquello que no sea la falsedad penal de documentos, evidentemente puede erigirse como cuestión prejudicial penal en un proceso civil.

FALSIFICACIÓN DE FIRMAS.-

Usualmente las investigaciones sobre falsificaciones de firmas, tienen a un titular negando la autoría de la misma y a un tercero tratando de hacerla valer, en este caso, es al revés, es un tercero quien la reputa de falsa, y es su titular quien afirma y expresa que es de su autoría.

La validación de firma falsa, es un caso más frecuente de lo que se detecta y/o denuncia, y admisible en la labor pericial y judicial.

Es necesario establecer con claridad las nociones de “Firma Manuscrita”, “Titular de una Firma Manuscrita” y la de “Autor de una Firma Manuscrita”, que según manifiesta LOLLETT R. Pedro Miguel, en la página [www. Verificación de firmas falsas](http://www.Verificacióndefirmasfalsas.com).

Firma Manuscrita.-

Es la forma gráfica que escoge una persona, para identificarse frente a los demás. También se define como la representación gráfica del nombre, aún cuando muchas veces, es ilegible o en su diseño gráfico, no se pueda leer ni una sola letra.

Titular de una Firma Manuscrita.-

Persona que habiendo seleccionado escogido voluntariamente una forma grafica manuscrita determinada, legible o no, y la mantiene inmutable por un determinado

periodo y contiene además consistentemente los movimientos y desenvolvimientos gráficos que eligió, los utiliza y reconoce como su firma manuscrita.

Autor de una Firma:

Persona que ejecuta o realiza una firma manuscrita, sea titular de la misma o no, es decir, puede ejecutar su propia firma o, imitar y/o falsificar la firma de otra persona, e incluso puede producir una firma cuya titularidad le sea asignada a una persona inexistente. Lo importante de la noción es que, autor es quien realiza o ejecuta una firma manuscrita, de donde:

- 1) Si es la suya, es decir, si es su titular, entonces estamos en presencia de una firma autentica, pues, autor y titular son la misma persona.
- 2) Si no es su titular, vale decir, si quien la ejecuto oculta deliberadamente que lo hizo, para que se crea que fue realizada por otra persona, estamos en presencia de una falsificación, pues autor y titular de la firma manuscrita no son la misma persona.
- 3) Una tercera hipótesis es cuando existiendo un autor de la firma manuscrita, no existe físicamente un titular de la misma, es decir, a la persona a quien se le asigna la titularidad no existe, es una creación en la mente del falsario.

La validación de firma falsa.-

ocurre cuando, quien no siendo el autor de una firma, vale decir, quién la ejecuto, realizó o produjo, pero sobre la cual, se le asigna o reconoce la titularidad (se dice que es su firma), la acepta y reconoce como suya aun cuando no la produjo, validando una firma no producida por él, es decir, no es su autor, no la produjo, no la estampo de manera manuscrita, pero, como se le atribuye y acepta la titularidad de la misma, la valida, asumiendo una falsa autoría, con la finalidad de aprovechar los beneficios o efectos jurídicos que de la misma puedan dimanar.

Constituye una autentica prueba de fuego para los peritos o expertos, pues, en su actividad pericial, enfrentan para desmentir o afirmar que al titular de la firma que se reputa de falsa, si es o no de su autoría, aspecto que por lo demás no es complicado, pues, la cantidad y calidad del grupo de gestos gráficos y automatismos escriturales, hablan por si solos y de manera por demás elocuente, y donde el experto deberá explicar de manera sumamente clara en su dictamen esos resultados, pues deberá dejar extremadamente satisfecho al Juez de causa, que debe dirimir entre el dicho del titular de la firma y el dicho del experto, sobre todo en aquellos casos, de buenas falsificaciones morfológicas, y donde en el decir del profano, "Las firmas son igualitas".

Un ejemplo reciente a nivel nacional, es el caso del jugador de futbol argentino Guillermo Moriggi perteneciente al equipo de futbol del Barcelona Sporting Club de la ciudad de Guayaquil que fue editado en el DIARIO HOY, www.exámenesgrafológicos.com.ec, que me permito transcribir de manera textual.

Examen grafo lógico revela que firma de Moriggi es auténtica

Guayaquil (CRE).-

El examen grafológico realizado a las firmas del futbolista argentino Guillermo Moriggi y llevado a cabo por un perito en el tema, determinó que las rúbricas son auténticas, por lo que Barcelona Sporting Club deberá pagar el dinero adeudado al jugador.

El documento enviado por Luis E. Lavayen Ronquillo, abogado, perito, designado dentro de la instrucción fiscal No. 040-2006, está dirigido al Doctor Marco Naranjo Cañarte, Agente Fiscal del Guayas y Galápagos, quien ordenó la realización de la prueba.

En "la providencia del 06 de septiembre del 2006 a las 08h25" se pide "practicar el examen grafológico de la firma estampada por Guillermo Carlos Moriggi en el Poder

general otorgado a favor del Abogado Carlos Días Guzmán en la Notaría Trigésima Octava del Cantón Guayaquil el 2 de Abril del 2004 y cuyo original se encuentra en el juicio laboral verbal sumario No. 132-2004 del Juzgado Quinto Ocasional de Trabajo del Guayas".

Y para llevar a cabo el procedimiento, Lavayen Ronquillo, que siguió los pasados que aconsejan las Ciencias de la Grafología, contó con las firmas dubitativas o auténticas de Guillermo Carlos Moriggi, así como con las dudosas, debitada o cuestionada del jugador argentino.

En el proceso investigador técnico se determinó:

1. Semejanza en el arranque de la firma entre las auténticas y la dudosa, trazo inicial descendente e inclinada.
2. Semejanza en el Terminal de la firma entre las auténticas y la dudosa, trazos inclinados en forma de ovalo.
3. Semejanza en la Caja de Escritura o de Renglón, entre las auténticas y la dudosa.
4. Semejanza en la dirección de la firma, que tanto las indubitadas y la dudosa, mantiene dirección ascendente

b.- La devolutividad de la cuestión Prejudicial.-

1.- Hecho con carácter delictivo.-

El primer requisito que, exige a una cuestión prejudicial penal para ser devolutiva es que verse sobre un hecho delictivo. La falsedad que según el precepto, se atribuye al documento debe consistir en algunas de las conductas tipificadas en el capítulo III de las falsificaciones de documentos en general, del Código Penal (C.P.). En los Arts

337.- (falsificación de firmas, actas, escrituras u otros documentos públicos), Art. 338.- (Desnaturalización de sustancia en la redacción de documentos públicos), Art. 339.- (Falsificación de instrumentos públicos, escrituras de comercio, contratos de prenda u otra actuación judicial), Art. 341 (Utilización dolosa de documento falso), Art. 343.- (Falsificación o utilización dolosa de pasaporta), Art. 348.- (Certificados públicos falsos), Art. 350.- (Emisión o uso de certificados falso por funcionario público), Art. 353.1 (Falsificación electrónica).

Los comportamientos que describen estos preceptos como hechos delictivos tienen carácter público, y por lo tanto, pueden recibir sin problemas la consideración de perseguibles de oficio. Así pues, cuando el órgano de la jurisdicción civil localice en el pleito una cuestión prejudicial sobre falsedad documental y deba decidir el sistema con que resolverla, tiene que suponer la concurrencia del requisito mencionado y, a partir de aquí, comprobar la presencia del resto de condiciones necesarias para aplicar la devolutividad.

2.- Documentos en que las partes fundamentan sus pretensiones.-

Un segundo requisito, para hablar de Prejudicialidad devolutiva es que el hecho delictivo sobre el que versa la cuestión prejudicial sea uno de los acontecimientos que sirven a las partes para justificar sus peticiones.

Debe recordarse que las cuestiones prejudiciales sobre falsedad documental juegan con dos elementos:

- a) El documento presuntamente falso, y
- b) Los hechos consignados en este soporte material penalmente cuestionado.

En estos casos lo que exige para que la cuestión prejudicial sea devolutiva es que la falsedad afecte a un documento.

Pero no todas las falsedades documentales identificadas en un proceso civil pueden convertirse en cuestiones prejudiciales devolutivas. Sólo pueden tener esta consideración las falsedades que se refieren a unos determinados documentos, a los documentos en que los litigantes fundamenten sus pretensiones.

Ejemplo: en un proceso civil donde se reclama una deuda derivada de una compraventa y se plantea la posible falsedad de este contrato (Se trata de un proceso civil donde se reclama el pago de un crédito. Admitiendo que la causa del litigio se integra por esta relación crediticia, si se plantea como cuestión prejudicial penal la falsedad del documento donde consta el crédito se puede afirmar que la falsedad afecta a uno de los documentos que sirve a las partes para identificar la petición que han formulado). El órgano jurisdiccional civil, consiguientemente, ha de verificar que el documento impugnado por falso es uno de los documentos básicos para las pretensiones de las partes.

3.- Carácter decisivo del documento impugnado por falso.-

Otro requisito para que la cuestión prejudicial sobre falsedad documental sea devolutiva exige que se trate de documentos decisivos para resolver del fondo del asunto. Por ello, la interpretación que se ha hecho de la expresión “influencia notoria”, puede servir para entender el alcance del carácter decisivo.

c.- La no devolutividad de la cuestión prejudicial.-Sucedre si el órgano jurisdiccional civil constata la ausencia de alguno o algunos requisitos expuestos anteriormente.

1.- La cuestión prejudicial sobre falsedad documental se resuelve según el criterio no devolutivo siempre que el documento cuestionado no sea de los que sirven para fundamentar las pretensiones de las partes en el litigio. Si resulta que los hechos consignados en el documento tachado de falso no van destinados a identificar o a

argumentar las peticiones de los litigantes, el problema de la presunta falsedad documental puede resolverse de forma no devolutiva.

Ejemplo: Se trata de un proceso civil donde se reclama la deuda derivada de la realización de unas partidas de obra y donde se plantea como cuestión prejudicial penal la falsedad de unas facturas. El órgano jurisdiccional civil, sin embargo, no acuerda la devolutividad prejudicial ya que considera que la reclamación del proceso no se basa en las facturas cuestionadas penalmente sino en la existencia de un crédito de la actora respecto de la demanda derivado de la realización de unos trabajos y de las diferencias de medición entre aquello contratado y aquello realizado.

2.- La no devolutividad de la cuestión prejudicial también puede darse en el caso de que el documento impugnado por falso no presente carácter decisivo.

3.- Y finalmente es procedente siempre que no exista causa criminal alguna donde se investigue el delito de falsedad de un documento del proceso civil.

Se puede manifestar que tradicionalmente existen estos dos métodos de resolución de los delitos de falsedad documental (La devolutividad de la cuestión prejudicial y la no devolutividad de la cuestión prejudicial), sin embargo tomando en cuenta lo que manifiesta la doctrina se puede añadir un tercer método de resolución que es la acumulación de procesos. No es que la figura de la acumulación de procesos pierda su autonomía propia como instituto procesal. Sólo que, aprovechando que la finalidad perseguida por la reunión de dos procesos conexos es evitar resoluciones contradictorias, el legislador puede utilizar como instrumento para resolver el tratamiento de las cuestiones prejudiciales homogéneas en el proceso civil, sin perjuicio de que la acumulación tenga un ámbito de aplicación más amplio más allá de la Prejudicialidad.

Ante un supuesto de Prejudicialidad civil en un proceso también civil, el primer paso que debe ensayarse para dirimirlo consiste:

- a.-** Si se observan los requisitos legales a este efecto en la acumulación procedimental
- b.-** Sólo si esta acumulación no es factible, pueden entrar en juego los otros dos sistemas de resolución prejudicial, el devolutivo y el no devolutivo.
- c.-** El órgano jurisdiccional civil, en consecuencia una vez descartada la viabilidad de la acumulación de procesos, debe valorar si concurren las circunstancias previstas en la ley que hacen posible la devolutividad de la cuestión prejudicial. Si no, debe resolver la cuestión prejudicial en virtud del criterio no devolutivo.

“CREACIÓN DE UNA NORMA LEGAL”

EL TEXTO DEL ANTE PROYECTO DE LA NORMA DIRÁ:

ASAMBLEA NACIONAL

Considerando:

QUE, en el libro segundo, párrafo segundo, Capítulo Tercero del Título I del Código de Procedimiento Civil, se estable la Jurisdicción y el Procedimiento para el enjuiciamiento civil,

QUE, el Congreso Nacional codificó el Código de Procedimiento Civil, publicado en el Registro Oficial No. 090-CLC-CN-05 expide la nueva codificación 2005-011 del mismo cuerpo legal que se halla en vigencia,

QUE, el mencionado Código, contiene disposiciones caducas relativas al método de solución de las cuestiones Prejudiciales y su relación con la falsificación de instrumentos públicos, contempladas en el Art.180 de éste cuerpo legal, atentando contra el espíritu de legalidad y justicia; y,

QUE, es necesario eliminar el Art.180 del Código de Procedimiento Civil, e incluir después del Art. 40 del Código de Procedimiento Penal, por la nueva jurisdicción que se ha de aplicar y por el nuevo método apropiado a utilizar en las resoluciones de las cuestiones prejudiciales en su relación con la falsedad documental pública, que sirvan de sustento a los órganos de la función judicial.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

NORMA LEGAL QUE REGULA LAS CUESTIONES PREJUDICIALES RELACIONADAS CON LA FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

A continuación del Art. 40 del Código de Procedimiento Penal, agréguese los siguientes artículos innumerados:

Art... Cuestiones prejudiciales sobre falsedad documental: Todas las cuestiones prejudiciales presentes o que se presentaren en la falsificación de cualquier documento público, deberán ser entendidas como cuestiones prejudiciales en el ámbito penal.

Art...Falsedad de instrumento público demandada ante juez penal: Si se demandare la falsedad de un instrumento público, el juez procederá a comparar la copia con el original, y a recibir las declaraciones de los testigos instrumentales.- Practicadas estas diligencias y cualesquiera otras que el juez estime convenientes para el esclarecimiento de la verdad y seguirá el juicio por la vía ordinaria.

Art....El sistema de resolución de cuestiones prejudiciales sobre falsificación de documentos públicos: Todas las situaciones jurídicas que tengan relación o conexión con el asunto principal de carácter penal tienen que ser resueltas por el mismo juez penal". En este sistema el juez penal tiene jurisdicción total en todos los campos sea

civil, penal, laboral o administrativo, entre otros, es decir que el juez penal resolverá las cuestiones prejudiciales civiles y luego resolverá la cuestión principal penal.

Referencias Bibliográficas

Bibliografía Citada

AGUILAR, Leónidas, “Teoría-Práctica jurisprudencia, Editorial LYL, Cuenca Ecuador 2005, Pag. 201.

CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. Diccionario Jurídico 17va.Edición, Editorial Heliasta S:R:L 2005.

CARVANTES, José de Vicente, “Tratado Filosófico, Histórico y Crítico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil”, Tomo IV, Vol. 2, Madrid España, Año 1999, Pag. 456.

CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, “Código Civil”, Tomo I, Año 2005

CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, “Código de Procedimiento Civil”, Tomo I, año 2005.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Editorial Nuevo Mundo, Madrid-España.

DURAN DIAZ, Edmundo, “Manual de Derecho procesal Penal”, Editorial LYL, Quito Ecuador, Año 2001. Pag. 58.

EDITORIAL JURÍDICA DEL ECUADOR “Códigos Penal y de Procedimiento Penal”, año 2009, pag. 254.

ESCRICHE, Joaquín, “Diccionario razonado de Jurisprudencia y legislación”, Año 1980.pag. 598

ESPASA “Diccionario Jurídico”, Año 2000, Pag. 779

FENECH, Josué “Derecho Procesal Penal”, Editorial Labor S.A., Barcelona España, Tomo I, Pag. 556

KISCH “Elementos del Derecho Procesal”, Traducción castellana 1940, Alemania, Pag. 230

LOVATO V., Isaac “Programa analítico de derecho civil”, Editorial C.C.deCuenca Ecuador, pag 263

MANZINI, V. “Tratado de la Prejudicialidad”, Editorial EJE, Buenos Aires Argentina, Pag. 342.

ODERICO, Jusepin, Cuestiones Prejudiciales, Editorial Labor, Barcelona España 2005 Pag.28.

OMEBA 2000, “enciclopedia Jurídica”, tomo XXII, año 2000, Pag. 809.

REYNAL, Núria “La Prejudicialidad en el Proceso Civil” J.M.Bosh Editor, Barcelona España. Año 2006 Pag. 32

RIVADENEIRA SALAZAR, Alejandro. “Obra Jurídica”, Tomo V, Editorial Talleres Gráficos, Quito Ecuador, año 1960, Pag. 149.

VACA, Ricardo “Manuel de Derecho Penal” Editorial Jurídica LYL, 4ta. Edición, Quito Ecuador 2000, pag. 242

Bibliografía Consultada

AGUILERA DE PAZ, José, Tratado de las Cuestiones Prejudiciales y Previas.

AGUILAR Leonidas. Teoría-Práctica Jurisprudencia, 1ra. Edición, Editorial jurídico LYL, Cuenca Ecuador 2005.

CARRILLO Monte. Diccionario Jurídico Espasa, 5ta. Edición, Editorial E.E., España 2000.

OSORIO y FLORID,Manuel. Enciclopédia Jurídica Ameba, 5ta. Edición, Editorial driskill S.A., Argentina 2000.

SANCHEZ ZURATY, Manuel. Práctica Penal,3ra Edición Editorial Jurídica del Ecuador 2004.

TORRES CHAVEZ, Efraín. Breves Comentarios al Código de Procedimiento Penal, 2da. Edición, Editorial Don Bosco, Quito Ecuador 2002.

VACA ANDRADE, Ricardo. Derecho Procesal Penal, 4ta. Edición, Editorial Jurídica LYL, Quito Ecuador 2000.

VERDESOTO SALGADO, Luís. Investigación Científica, 4ta. Edición, Editorial Universitaria, Quito Ecuador 1998.

Bibliografía Electrónica o Lincografías

REVISTA JURIDICIAL. (en línea) derechoecuador.com./ Jurisprudencia/ la prejudicialidad.

<http://www.derechoecuador.com>

DERECHO CIVIL. (en línea) monografias.com./

[http://www.monografias.com/Instrumentos públicos/shtml/](http://www.monografias.com/Instrumentos_públicos/shtml/).

DERECHO PENAL. (en línea) monografias.com./ Lollett Pedro Miguel.

[http://www.monografias.com/verificación firmas falsas.shtml](http://www.monografias.com/verificación_firmas_falsas.shtml)

